

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	19/04/2024	ESTADO DEL 22-04-2024			
FECHA FINAL	22/04/2024	J17 - EPMS			

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
56465	11001310402020020005100	0017	19/04/2024	Fijación en estado	NELSON AUGUSTO - RAMOS RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
3327	11001310700520080012100	0017	19/04/2024	Fijación en estado	MARTIN EMILIO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * DECLARA TIEMPO ACREDITADO DE PRIVACION DE LA LIBRTAD (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
69978	11001400402320040064400	0017	19/04/2024	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - JIMENEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
30106	11001600000020210229200	0017	19/04/2024	Fijación en estado	DIVER FABIO - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
21296	11001600000020210250500	0017	19/04/2024	Fijación en estado	OSCAR ENRIQUE - NAVARRETE MONDRAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
9573	11001600001320100990900	0017	19/04/2024	Fijación en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
28776	11001600001320191407200	0017	19/04/2024	Fijación en estado	LUIS CARLOS - FORERO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto niega extinción condena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
44830	11001600001320191454100	0017	19/04/2024	Fijación en estado	JIMMY ALEXANDER - BLANCO TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto niega extinción condena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
40792	11001600001320200502600	0017	19/04/2024	Fijación en estado	INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * RECONOCE REDENCION DE PENA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
43584	11001600001320220103400	0017	19/04/2024	Fijación en estado	PAULA YINETH - ORTIZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * REDONOCE TIEMPEO FISICO Y REDIMIDO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
43584	11001600001320220103400	0017	19/04/2024	Fijación en estado	PAULA YINETH - ORTIZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
19340	11001600001320230803700	0017	19/04/2024	Fijación en estado	KEVIN JAVIER - ZUÑIGA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto avocando conocimiento y dedclara tiempo de cumplimiento de la pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
20091	11001600001520138035000	0017	19/04/2024	Fijación en estado	JEISON ALBERTO - VALBUENA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Abstiene de aprobar beneficios admnsitrativo de permiso de salida hasta por 72 horas (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
46019	11001600001520160178400	0017	19/04/2024	Fijación en estado	JHONATAN - GARZON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
26025	11001600001520200109500	0017	19/04/2024	Fijación en estado	ELIZABETH - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
47500	11001600001720230537400	0017	19/04/2024	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - SILVA BAPTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
34814	11001600001720230835600	0017	19/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - PEREA ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto avocando conocimiento y deetermina tiempo descontado (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
47700	11001600001920098011600	0017	19/04/2024	Fijación en estado	CARMEN JULIA - MENESES BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto extingue condena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
47700	11001600001920098011600	0017	19/04/2024	Fijación en estado	LEONARDO - LADINO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto extingue condena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
31465	11001600001920180624700	0017	19/04/2024	Fijación en estado	ADANAY ALEJANDRA - PALMA BORJA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * AUTO NIEGA LIBERTAD POR PENA CIMPLIDA Y NIEGA PRESCRIPCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
7619	11001600001920210739200	0017	19/04/2024	Fijación en estado	HUGO LEONARDO - DURAN MOGROVEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
27181	11001600002320190482500	0017	19/04/2024	Fijación en estado	JORGE ANIBAL - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
14477	11001600002620090200100	0017	19/04/2024	Fijación en estado	DANIEL ALEXIS - GUZMAN MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Niega la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado y Revoca suspensión condicional de la ejecucion de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
39729	11001600002820190300400	0017	19/04/2024	Fijación en estado	PEDRO OSWALDO - MARTINEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * NIEGA REBAJA DE CAUCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
70116	11001600005020140887300	0017	19/04/2024	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - RODRIGUEZ BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	19/04/2024	Fijación en estado	JHON FABIO - GONZALEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concede libertad condicional (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
42142	15001600013220090049100	0017	19/04/2024	Fijación en estado	OMAR ANTONIO - JARABA ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
24993	25126610119120158021600	0017	19/04/2024	Fijación en estado	VICENTE - LINARES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
39168	25430600066020210044700	0017	19/04/2024	Fijación en estado	EDWIN RICARDO - BERBEO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Tiempo físico y redimido (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
61265	25754600039220180000100	0017	19/04/2024	Fijación en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
49539	25754610000020100001400	0017	19/04/2024	Fijación en estado	MARLON RAFAEL - PALACIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
43684	27001600110020210041000	0017	19/04/2024	Fijación en estado	WILMAR DAVID - RENTERIA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//
15227	63001600000020200007700	0017	19/04/2024	Fijación en estado	ANDERSON DANIEL - MOLINA NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo de cumplimiento de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/04/2024)//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C. 01 de abril de 2024

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	3134
NUMERO RADICADO	11001-60-08-2017-00068-00
NOMBRE SUJETO	JHON FABIO GONZALEZ ARIAS
CEDULA	7548084
FECHA NOTIFICACION	
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	Notificar Auto Interlocutorio del 30/11/2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	HOSPITAL SAN CARLOS

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL EN HOSPITAL.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha 30/11/2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	X

Descripción:

Se recibe Auto interlocutorio del 30/11/2023 para notificar condenado en Hospital San Carlos pero no es posible ya que de acuerdo a la información la PPL JHON FABIO GONZALEZ ARIAS no se encontraba en sus instalaciones, se verifica en el sistema Siglo XXI encontrándose la PPL en Libertad, se intenta posteriormente se comunicar mediante llamada telefónica al numero 3122339798 pero no se logra. Razón por la que se realiza informe de notificación para lo pertinente y pasa al escribiente encargado.

Cordialmente.

Rosa Eliana Peña Aly
ROSA ELIANA PEÑA ALY
CITADOR



Hospital
SIGCMA San Carlos

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	JHON FABIO GONZALEZ ARIAS -
Identificación	:	7.548.084
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG 3122339798

TVZ B# 3910 sur - 23.
R50 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir nueva decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**, conforme con el informe de asistencia social allegado al plenario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** y otros, la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Humar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, el COBOG allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5265 del 2 de noviembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 48 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 28 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado



durante la ejecución -80.5 días¹ - acredita el cumplimiento de **40 meses, 8.5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, se debe indicar que frente a tal exigencia el legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]”

Como quiera que el penado GONZÁLEZ ARIAS, son su solicitud de libertad condicional allegó correo electrónico con la imagen de una placa de nomenclatura - Transv. 2 B No. 39 D Sur 25 - y un recibo del servicio público de energía - ENEL -, sin aportar información adicional que permita establecer que en efecto es ese su domicilio, tampoco da cuenta de quién va a hacer parte de su proceso de reintegración así como su pertenencia a una familia o comunidad, en aras de subsanar tal falencia en auto del 16 de noviembre de 2023 se dispuso negar el subrogado de la libertad condicional y para subsanar tal falencia se ordenó la práctica de visita al domicilio anotado, misma que fue desarrollada por el área de asistencia social, rindiendo el correspondiente informe.

De la diligencia en cita, se pudo corroborar la dirección de domicilio del penado, en donde la señora NIDIA CRUZ y su familia están dispuestos a brindar el apoyo necesario para que culmine su proceso penitenciario, quien da cuenta conocerlo desde niño en tanto su mamá fue quien asumió su cuidado; debe además destacarse que de las indagaciones en el sector, se logró establecer con la señora Teresa Vargas, vecina del sector, que el penado es una persona reconocida y aceptada de manera favorable por la comunidad en tanto gran parte de su vida ha vivido en ese sector.

Así las cosas, se da por cumplida esta exigencia, continuando con el estudio correspondiente.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio

¹ Ver autos de 20 de junio de 2023 y esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada “la segunda”, posteriormente conocida como “la tercera”, dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Jhon Fabio González Arias, conocido con el alias del caleño, ejercía los roles de campanero y coordinador de entrega de sustancias estupefacientes a los diferentes puntos en donde se expendía la droga, también participaba en la compra de los insumos requeridos para la comercialización de los alucinógenos”.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado en este proveído, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 5265 del 2 de noviembre de 2023, confluendo todo en un pronóstico favorable para su reinserción.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **7 meses, 21.5 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo comine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** con cédula de ciudadanía No. 7.548.084 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134 – 29/11/2023

JUEZ



smah





Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	JHON FABIO GONZALEZ ARIAS
Identificación	:	7.548.084
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir nueva decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS**, conforme con el informe de asistencia social allegado al plenario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** y otros, la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria.** (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado **JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS** con cédula de ciudadanía No. 7.548.084 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134 - 29/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



JHON FABIO GONZALEZ ARIAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JHON FABIO GONZALEZ ARIAS
TRANSVERSAL 2 B N° 39 D SUR 23 PI 1 LAS GUACAMAYAS
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3543

NUMERO INTERNO 3134
REF: PROCESO: No. 110016008776201700068
C.C: 7548084

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 RESUELVE PRIMERO.- CONCEDER al penado JHON FABIO GONZÁLEZ ARIAS con cédula de ciudadanía No. 7.548.084 el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO.- Constituida la caución, LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida. Contra la presente proceden los recursos de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (349 KB)

Outlook-Logotipo: 3134 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL JHON FABIO (1).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:40

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES
Identificación	:	93.123.758
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de reconocimiento de días canon, incoada por el penado **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS**.

2. ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS** la pena de 25 años, 5 meses y 8 día de prisión y multa de 3.551 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **10 de noviembre de 2008**.

En auto del 26 de agosto de 2014 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor del penado RODRÍGUEZ CORTES, decisión en la que se resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR a MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES, la ACUMULACION JURIDICA de las siguientes penas de prisión: la que le impuso Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. del 19 de diciembre de 2008, que lo condena a la pena de 25 años 5 meses 8 días de prisión y la del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá (Cundinamarca) del 25 de abril de 2013, que lo condeno a la pena de 152 meses de prisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación adoptada en el numeral que antecede **SE FIJA** el quantum total de **PENAS ACUMULADAS, en 33 años 11 meses 18 días de prisión**, y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 AÑOS."



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud que presenta el sentenciado **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS** es importante indicarle que esta oficina judicial efectúa contabilización de la pena por tiempo efectivo real de privación de la libertad, es decir, reconoce años de 365 y/o 366 días.

En el caso del señor **RODRÍGUEZ CORTÉS**, desde su aprehensión, 10 de noviembre de 2008, a la fecha acredita el cumplimiento de 187 meses, 6 días, suma a la que ha de adicionarse 40 meses, 7 días de redención de pena¹ para un total de 227 meses, 13 días de prisión o lo que es lo mismo 18 años, 11 meses, 7 días de prisión de los 33 años 11 meses 18 días de prisión fijados como pena acumulada.

De otra parte y para dar impulso oficioso a la actuación, requiérase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado para el posterior estudio de la redención de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS**, acredita el cumplimiento de 18 años, 11 meses, 7 días de prisión, privación de la libertad que se contabiliza de manera efectiva (365-366 días por año).

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, para el posterior estudio de redención de pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327 - 26/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior proveyó en autos del 1º de septiembre de 2010, 29 de noviembre de 2011, 13 de diciembre de 2012, 30 de
abril de 2014, 29 de febrero de 2016, 29 de noviembre de 2016, 28 de marzo de 2018, 13 de noviembre
El Secretario 11 de febrero de 2022, 28 de octubre de 2022 y 20 de septiembre de 2023. -



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 3-04-2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 337

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26-03-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 Abril. 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martin Emilio Rodriguez R

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 93123758.

TD: 67778.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/04/2024 12:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (251 KB)

3327 - RECONOCIMIENTO PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD RODRIGUEZ CORTES.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 11:58

Para: joselmozo@yahoo.es <joselmozo@yahoo.es>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 9 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619
Condenado	:	HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO
Identificación	:	1.012.351.410
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, FUGA DE PRESOS
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO**, en atención a la documentación allegada por el área de Asistencia Social.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que mediante sentencia del 03 de junio de 2022 el Juzgado 59 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno al señor **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** a la pena principal de 42 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino a encontrarlo culpable del delito de FUGA DE PRESOS y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole los subrogados de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 19 de enero de 2022.

4. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución N.º 0255 de fecha 01 de febrero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO**.
- ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta - 42 meses de prisión -, las 3/5 partes corresponde a **25 MESES Y 6 DÍAS**.

De la revisión del plenario se tiene que **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO** reporta privado de la libertad por cuenta de esta actuación el penado desde el 19 de enero de 2022 por lo cual a la fecha registra un total de 808 días, o lo que es igual a 26 meses y 28 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses y 11 días¹, a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, cumpliendo así con el requisito objetivo fijado por el legislador.

- iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, documentos allegados por parte del señor DURAN MOGROVEJO, en donde fija como domicilio la CALLE 152D #102B - 10, INTERIOR 10, APARAMENTO 201, adjuntando recibo público y contrato de arriendo, en el mismo sentido reposa visita por parte del Área de Asistencia Social No. 694 del 22 de marzo de 2022 realizada al inmueble, en donde la señora Lady Alejandra Romero Garcés manifiesta ser la pareja sentimental del penado y estar dispuesta a colaborar con el proceso de resocialización del penado, en el domicilio en mención habitan la suegra y el hijo del penado.

En consecuencia, se tendrá por cumplido dicho requisito.

¹ Véase autos del 30 de agosto de 2023, 7 de septiembre de 2023 y de la fecha.



- iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.
- v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

***“[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*”**

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Mongro Cabra



valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"Con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente aportada, se tiene que luego de las respectivas diligencias de verificación y consolidación de la información suministrada por fuente no formal, se dispone por parte del Fiscal 318 local URI KENNEDY de BOGOTÁ, el registro y allanamiento de la totalidad del Inmueble ubicado en CALLE 49 A SUR # 81 B -57, BARRIO GRAN BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA, el cual consta de tres pisos, donde al parecer se expenden sustancias estupefacientes; obteniendo los siguientes resultados:

La diligencia ordenada se hace efectiva el 18 de Enero del 2022 siendo las 07:00 horas por funcionarios de la policía judicial adscritos a la SIJIN- MEBOG, acompañados por el guía canino señor IT. FLORIAN TOQUICA ERICK JAIR con su binomio de nombre Luisa especializada en detección narcóticos, quienes ubicados en el citado inmueble, debidamente identificados, son atendidos por el señor JUAN DAVID OSORIO MARQUEZ y HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO, quienes debidamente informados sobre el objeto de la diligencia, hacen el acompañamiento, hallando en la habitación # 2 del primer piso, dentro de una cómoda de madera, como EMP1 una (1) bolsa de color negro contentiva de una sustancia vegetal de color verde que por sus características de olor y



color se asemeja a la marihuana, EMP2- una (1) bolsa de color negro contentiva de una sustancia pulverulenta de color blanco que por sus características de olor y color se asemeja al clorhidrato de cocaína, EMP3 una (1) prensa metálica de color gris la cual es utilizada para la extracción de sustancia, y como EMP4- una (1) gramera; al indagar sobre a quién le pertenecen los elementos encontrados, el ciudadano HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO, manifiesta que son de su propiedad. En consecuencia, se procede a la incautación de los respectivos EMP, a ponerle de presente los derechos como persona capturada y a la judicialización de quien se identificó como HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO C.C 1.012.351.410. Revisadas las demás dependencias del inmueble, no se halla ningún otro EMP y/o EF y se da por terminada la diligencia”.

Es de anotar que, dentro de las diligencias de actos urgentes, se allega la cartilla biográfica remitida por el Inpec donde aparece con detención domiciliaria activa, el señor HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO. EN LA CARRERA 36 NRO 17'-333 apto 202 torre 4 de Soacha Cundinamarca

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado fue condenado por ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quien al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión



del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO** se reporta privado de su libertad desde el 19 de enero de 2022,



obteniendo calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0255 del 1 de febrero de 2024; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión. Por otro lado, a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción del 77%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que a la fecha el sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO** ha dado muestra de readaptación, toda vez que ha demostrado su intención y capacidad para acatar las normas penales e intención de resocialización, como muestra de ello se tiene las actividades de redención adelantadas, la calificación de conducta, así como el concepto favorable remitido por la reclusión.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como **periodo de prueba un lapso de 9 meses y 21 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que **se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo conmine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que**, impuestas de*



conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.

“...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpaado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) –
La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a el beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.351.410 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (**título judicial**), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619 A.1 05-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



05 04 24
Hugo Leonardo Duran Mogrovejo
C.C. 1.012.351.410.



GAGQ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7619

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/04/2024 2:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (408 KB)

7619 - HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO - CONCEDE CONDICIONAL.pdf

Buenas tardes, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 11:58

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7619

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7619.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier mención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9573 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-013-2010-09909-00

Condenado: ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA

Cedula: 52.957.965

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de la sentenciada ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 smmlv y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La sentenciada CUADROS ACOSTA se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015, en decisión del 24 de mayo de 2016, el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión de segunda instancia revocó la nulatoria de prisión domiciliaria de la penada, concediéndole el subrogado como prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, actualmente en la CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

Así las cosas, se tiene que ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA a la fecha a descontado un total de 3290, acreditando el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá



siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a la sentenciada ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, identificada con la C.C. N° 52.957.965, en lo que respecta a este proceso

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, identificada con la C.C. N° 52.957.965, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de la sentenciada ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, identificada con la C.C. N° 52.957.965, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

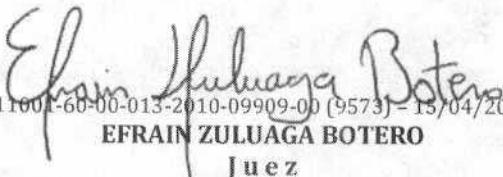
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, identificada con la C.C. N° 52.957.965, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA, identificada con la C.C. N° 52.957.965, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2010-09909-00 (9573) - 13/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior procedimiento
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 15/04/2024 NI 9573

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 3:48 PM

Para: Ana maria Chicangana <ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM>; KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM
<KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 15/04/2024 NI 9573;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Ana maria Chicangana (ANAMARIACHICANGANA6@GMAIL.COM)

KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM (KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/04/2024 NI 9573

RV: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9573

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (551 KB)

9573 - ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 15:49

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9573

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 9573.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-026-2009-02001-00 NI 14477
Condenado	:	DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
Identificación	:	80.184.424
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio de **NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** invocado por el sentenciado **DANIEL ALEXIS GUZMÁN MARTINEZ** para posteriormente decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** una vez fenecido el término contemplado en el artículo 477 del C. de P.P.

2. DE LA SENTENCIA

El Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de junio de 2015 profirió sentencia condenatoria en contra del señor **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ**, fijando como pena principal 16 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo culpable de delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

En decisión del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, ordenó la ejecución de la sentencia en razón a que el sentenciado GUZMAN MARTINEZ, no acreditó el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

El penado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 16 de febrero de 2016, restableciéndosele así el sustituto en mención.

REVOCATORIA



3. DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo".

En ese orden de ideas, la condena en pago de perjuicios, hace parte de la reparación integral a la víctima y/o sus representados, en el caso en mención, en decisión del 20 de octubre de 2017 el Juzgado Fallador emitió sentencia dentro del incidente de reparación integral condenándolo al pago de 10 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, concediéndole un término de doce (12) meses para su pago.

En atención al requerimiento dispuesto por esta oficina judicial en auto del 29 de diciembre de 2023, fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 000029620240104 del 09 de enero de 2024 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco Davivienda **activas**.
- Oficio 20243030023771 del 15 de enero de 2024 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del 50% del automotor de placas **BOM69**,



consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta PULSA 180 BAJAC 2008

- En Oficio allegado por parte del penado¹ este manifiesta que se encuentra vinculado laboralmente y reporta ingresos mensuales de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

En ese orden de ideas, de la documentación allegada se puede concluir que si bien es cierto no se evidencia capacidad económica para sufragar la totalidad de los perjuicios, tampoco se evidencia una insolvencia económica absoluta sino más bien, parcial.

En el mismo sentido, no se evidencia que, durante el transcurso de la ejecución de la pena, el sentenciado demostrará interés alguno por resarcir los perjuicios a los que fuere condenado, sino que ha demostrado total desinterés por cumplir – siquiera parcialmente – con el pago que adeuda a la víctima en las presentes diligencias. Dicha situación se puede evidenciar, toda vez que el penado ha adquirido obligaciones con compañías telefónicas e incluso figura como propietario de una motocicleta, no obstante, nunca ha presentado un abono parcial o una propuesta de pago respecto a los perjuicios.

En ese sentido, no evidencia este Juzgado que el penado GUZMÁN MARTINEZ se encuentre bajo una condición de insolvencia económica absoluta, por lo cual se negará lo solicitado.

4. DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

4.1 DE LA OPORTUNIDAD

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá² se pronunció sobre las reglas que deben ser

¹ Solicitud insolvencia económica – Folio 12 Expediente Digital.

² Decisión de segunda instancia – Auto interlocutorio 21 de marzo de 2013 Rad. 110013104047203300194 05 M.P. Alberto Poveda Perdomo.



tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

Así mismo indicó:

Es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que existen algunos supuestos que no contempló el artículo 90 del Código Penal, porque, por ejemplo, no se definió la forma como se debe contabilizar el término prescriptivo cuando se está bajo el resguardo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado goza de libertad condicional o es objeto de extradición, e incumple con las obligaciones impuestas al momento de otorgamiento del subrogado y se éste se le revoca, destacando sobre la primera de las hipótesis referidas:

*A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, **el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba** que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... **Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba** cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.*

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 15 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, **el término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba**, Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:



*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que el periodo de prueba en las presentes diligencias inició el 16 de febrero de 2018, y se tendría que el mismo debía de concluir el 15 de febrero de 2023³). No obstante, reposa en el despacho Oficio 500 DRNOR – JUASP, allegado por parte de la Oficina Jurídica de la Regional Noroeste del INPEC, allí se indicó:

*DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ C.C 80.184.424: Actualmente se encuentra en BAJA, estuvo recluido en CPMS PUERTO TRIUNFO, desde el 16/08/2018 hasta el 19/07/2022, en el proceso 110016000106201501058, en calidad de CONDENADO por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se le concedió LIBERTAD CONDICIONAL por el JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE EL SANTUARIO.*

Así las cosas, se tiene que el término de prescripción en las presentes diligencias se vio interrumpido por cuenta de la privación de la libertad del penado GUZMAN MARTINEZ por cuenta de las diligencias 110016000106201501058, al respecto el artículo 90 del Estatuto Penal contempla:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Por lo cual se tiene que el término de la prescripción de la sanción penal se vio suspendido con ocasión a la aprehensión del sentenciado desde el 16 de agosto de 2018 al 19 de julio de 2022. Evidenciando los siguientes tiempos:

- Desde el 16 de febrero de 2018 – finalización del periodo de prueba – al 16 de agosto de 2018 – aprehensión del penado = **6 meses.**
- Desde el 19 de julio de 2022 – puesta en libertad del sentenciado – a la fecha – **19 meses y 15 días.**

³ El término corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior a este (16 meses).



En conclusión, de los 60 meses requeridos para que opere la prescripción de la sanción penal, a la fecha solo han transcurrido un total de 25 meses y 15 días, por lo cual a la fecha encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado.

4.2 DE LAS TRASGRESIONES REPORTADAS Y LA GRAVEDAD DE LAS MISMAS.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Respecto al estudio de la revocatoria, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no prestar presentación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."



Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales...

Para el caso sub examiné, el inicio del traslado que hoy nos ocupa se dio con ocasión a que una vez revisada las diligencias y solicitados los debidos soportes, se evidenció que el sentenciado GUZMAN MARTINEZ, incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. de P.P, específicamente en los dispuesto en los numerales tercero (reparar los daños ocasionados con el delito) y quinto (no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena).

Lo anterior toda vez que se evidenció que el sentenciado a la fecha no ha realizado el correspondiente pago derivado de la sentencia del 20 de octubre de 2017 dentro de incidente de reparación integral mediante el cual se le condenó al pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes derivado de los daños morales generados en las presentes diligencias.

En este punto, cabe reiterar lo manifestado y es que del acervo probatorio que reposa en el plenario, así como de lo solicitado por parte esta Oficina Judicial, no se evidencia justa causa frente al incumplimiento en mención dado que como se concluyó no nos encontramos frente a una insolvencia absoluta por parte del penado, en el mismo sentido esta Oficina Judicial requirió previamente al sentenciado para que acredite el pago de su obligación. En el mismo sentido, esta Oficina Judicial requirió en diversas oportunidades a él sentenciado para que acredite el pago de lo adeudado en favor de las víctimas.

Por otro lado, ingresó al despacho el Oficio 20237033005181 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el penado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ registra movimiento migratorio el 7 de abril de 2017 con destino a la ciudad de Quito, es menester indicar que para dicha fecha el periodo de prueba en las presentes diligencias se encontraba vigente y que dicho desplazamiento no contó con autorización parte de esta Oficina Judicial. Actuar en contravía de la prohibición que le asistía de salir del país sin autorización **PREVIA** de esta Oficina Judicial, situación que solo fue de conocimiento por parte de este despacho una vez allegada la información que solicitó a la respectiva oficina de migración.



Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a el condenado **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** ; se señala que el condenado deberá cumplir la pena de 16 meses de prisión a la que fue condenado, de forma intramural.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las correspondientes órdenes de captura.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.-, NEGAR la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** identificado con la C.C No. 80.184.424.

SEGUNDO. - REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ** identificado con la C.C No. 80.184.424, en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-026-2009-02001-00 M 14477 A.1 04-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
CALLE 140 NRO 112 C - 22 PUERTA DEL SOL BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3536

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14477
REF: PROCESO: No. 110016000026200902001

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.-, NEGAR la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ identificado con la C.C No. 80.184.424. SEGUNDO. – REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ identificado con la C.C No. 80.184.424, en atención a las consideraciones expuestas. TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

DOCTOR(A)
GERMAN ALEJANDRO LOPEZ ARDILA
CRA 5 NRO 15-37 CONSULTORIO JURIDICO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3537

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14477
REF: PROCESO: No. 110016000026200902001
CONDENADO: DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
80184424

SE NOTIFICA PROVIDENCIA CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.-, NEGAR la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ identificado con la C.C No. 80.184.424. SEGUNDO. – REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ identificado con la C.C No. 80.184.424, en atención a las consideraciones expuestas. TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ
CALLE 152 A NRO 99- 60 CASA 269 BARRIO PINAR-
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3538

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14477
REF: PROCESO: No. 110016000026200902001
C.C: 80184424

SE NOTIFICA PROVIDENCIA CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.-, NEGAR la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ identificado con la C.C No. 80.184.424. SEGUNDO. – REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ identificado con la C.C No. 80.184.424, en atención a las consideraciones expuestas. TERCERO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14477

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 9:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (341 KB)

14477 - DANIEL ALEXIS GUZMAN MARTINEZ - NIEGA NO EXIGIBILIDAD - REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA - R (1).pdf

Buenas noches, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 14:07

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14477

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 14477.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Radicación	:	63001-60-00-000-2020-00077-00 NI 15227 LEY 906 DE 2004
Condenado	:	ANDERSON DANIEL MOLINA NIEVES
Cédula	:	1.010.046.701
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARMENIA
Primera Instancia	:	16 DE JULIO DE 2020, MULTA DE 1500 SMMLV
Segunda Instancia	:	N/A
Penas Impuestas	:	131 MESES DE PRISIÓN
Penas Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P Y PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR EL MISMO LAPSO DE P.P.
Fecha de captura	:	02 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DOBLE HOMICIDIO TENTADO Y TERRORISMO
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA PRIMERO ESPECIALIZADA DE ARMENIA *6300160000002020000700* JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARMENIA *6300160000002020000700* JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA *6300160000002020000700*

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **ANDERSON DANIEL MOLINA NIEVES**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 16 de julio de 2020, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA condenó al señor **ANDERSON DANIEL MOLINA NIEVES** a la pena principal de 131 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena



principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DOBLE HOMICIDIO TENTADO Y TERRORISMO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **ANDERSON DANIEL MOLINA NIEVES**.

Comuníquese al Director (a) de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) que el sentenciado **ANDERSON DANIEL MOLINA NIEVES** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **ANDERSON DANIEL MOLINA NIEVES** se encuentra privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2019¹ a la fecha, por lo cual acumula un total de 1662 días, acreditan un reconocimiento de redención de pena en proporción de 92 días², por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

¹ Acta de derechos del Capturado del 02 de septiembre de 2019

² Autos del 4 de abril de 2022, 7 de junio de 2022 y 10 de agosto de 2022 Juzgado 03 EPMS ANTIOQUIA



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **ANDERSON DANIEL MOLINA REYES** identificado con la C.C No. 1.010.046.701 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
63001-60-00-000-2020-00077-00 NI 15227 A.I 20-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22-03-2024

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15227

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-03-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDERSON MOLINA DANIEL

FIRMA PPL: 

CC: 1070046707

TD: 95970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15227

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/03/2024 11:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (228 KB)

73789 - EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA - NIEGA DOMICILIARIA CABEZA FAMILIA (1) (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 9:27

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15227

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15227.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 7 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-013-2023-08037-00 NI 19340 LEY 1826 DE 2017
Condenado	:	KEVIN JAVIER ZUÑIGA SUAREZ <i>Esra en Te. Inf. Calle</i>
Cédula	:	1.007.314.903
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 36° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	29 DE FEBRERO DE 2024
Segunda Instancia	:	N/A
Penas Impuestas	:	48 MESES DE PRISIÓN
Penas Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P
Fecha de captura	:	14 DE DICIEMBRE DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 390 LOCAL *11001600001320230803700* FISCALIA 390 SECCIONAL *11001600001320230803700* JUZGADO 08° PENAL MCPAL GARANTIAS *11001600001320230803700* JUZAGDO 36° PENAL MCPAL CONOCIMIENTO *11001600001320230803700*

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **KEVIN JAVIER ZUÑIGA SUAREZ**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 29 de febrero de 2024, el Juzgado 36° Penal Municipal Con Función De Conocimiento condenó al señor **KEVIN JAVIER ZUÑIGA SUAREZ** a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **KEVIN JAVIER ZUÑIGA SUAREZ**.

De la revisión de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC, no se evidencia que el sentenciado haya sido trasladado a Establecimiento Carcelario, por lo cual se solicita al Director de la Estación de Policía de Teusaquillo y al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, se sirvan materializar la Boleta de Encarcelación No. 472 del 18 de marzo de 2024, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del SPA – Bogotá.

Igualmente, por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico la Estación de Policía de Teusaquillo E-13 comuníquese al sentenciado que se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **KEVIN JAVIER ZUÑIGA SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2023¹ a la fecha, por lo cual acumula un total de 118 días, sin que se acrediten descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha se certifica un cumplimiento de pena en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **KEVIN JAVIER ZUÑIGA SUÁREZ** identificado con la C.C No. 1.007.314.903 a la fecha acredita

¹ Boleta De Detención No. 142-2023 J9PMCG – del 15 de diciembre de 2023.



un cumplimiento de pena por un total de **TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2023-08057-00 NI 19340 A I 09-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAOQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **22 ABR 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 19340 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No.

Fecha Actuación: 09 / 04 / 2024

Nombre completo del notificado: KEVIN JAVIER ZUÑIGA

Número de identificación: 7007314903 Teléfono(s):

Fecha de notificación: 15 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico:

Observaciones:



RV: ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19340

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/04/2024 3:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (232 KB)

19340 - KEVIN JAVIER ZUÑIGA SUAREZ - AVOCA Y CERTIFICA.pdf

Buenas tardes. Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 14:11

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 19340

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 19340.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2013-80350-00 NI. 20091
Condenado	:	JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ
Identificación	:	1.031.153.653
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 7 de noviembre de 2015.

El 16 de julio de 2019, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 3 de mayo de 2022 se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que viene gozando el penado VALBUENA RODRÍGUEZ, siendo recapturado el 8 de marzo de 2023 para el cumplimiento de 22 meses, 15 días de prisión.

2. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

La Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB - presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ**, beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del



establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1°. Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De la revisión del expediente, si bien el sentenciado se encuentra clasificado en fase de media seguridad conforme con el Acta No. 113-093-2018, que a la fecha ha descontado más de una tercera parte de la pena impuesta¹, sin que se reporten requerimiento por autoridad judicial aunado a que ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, contando además con un domicilio en el que puede gozar el permiso de salida, el beneficio propuesto no tiene vocación de procedencia, al **no acreditarse el numeral 4° de la citada norma.**

No puede obviar esta oficina judicial que en auto del 16 de julio de 2019, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante dado su reiterado incumplimiento a las obligación de permanecer en el domicilio, así como el evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, dispuso la revocatoria de tal prerrogativa, requiriéndolo para el cumplimiento de la pena restante, misma que cumple desde el 8 de marzo de 2023.

Aun cuando como consecuencia de lo anterior, no se dispuso la compulsión de copias por el reato de Fuga de Presos y que extrañamente el establecimiento penitenciario no reporta tal situación, la que en efecto es generadora de mala conducta, para estos efectos, los hechos que dieron origen a la ejecución de la sentencia de manera intramural, revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, evidentemente deben ser reconocidos en el proceso penitenciario como **tentativa de fuga, no como delito dentro del ámbito penal, pues no obra condena sobre ella, sino como evaluación de comportamiento penitenciario.**

Al considerar entonces que el beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas demanda la modificación de las condiciones del

¹ Reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero que corresponde al desde el 7 de noviembre de 2015 al 3 de mayo de 2022, para un total de 2370 días, o lo que es igual a 79 meses, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena - 5 meses y 15 días- da un descuento de 85 meses y 15 días y el segundo periodo desde el 8 de marzo de 2023 a la fecha, con el reconocimiento de 15 días de mención de pena, con un quantum, de 13 meses, 9 días para un total de cumplimiento de la pena de **98 meses, 24 días de prisión.**



cumplimiento de la pena de manera intramural, al no acreditarse la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 lo procedente es negar la propuesta de permiso administrativo de salidas hasta 72 horas respecto del sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la propuesta de permiso administrativo de salida hasta 72 horas respecto del sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** al no acreditarse la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2012-15679-00 Ni. 70433 -14/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 ABR 2024**
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 5 ABRIL 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20091

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27 - 04 - 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jeison Volbuena

CC: 1037753653

TD: 87217

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



2

RV: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 20091

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/04/2024 1:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (347 KB)

20091 - NIEGA PERMISO 72 HORAS VALBUENA RODRÍGUEZ.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 10:32

Para: lblancoabogado@gmail.com <lblancoabogado@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 20091

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 20091.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-02505-00 NI.21296
Condenado	:	OSCAR ENRIQUE NAVARRETE MONDRAGÓN
Identificación	:	80.051.006
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **OSCAR ENRIQUE NAVARRETE MONDRAGÓN** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDADES	DÍAS A REDIMIR
18957559	09-12/2022 01-07/2023	1344 (E)	112
18961949	08/2023	126 (E)	10.5
		TOTAL	122.5 DÍAS

Concurre con los certificados de cómputo, la calificación general de conducta del 7 de septiembre de 2023 para los periodos a redimir, correspondiendo en grado de Buena y Ejemplar, lo que conlleva al reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **OSCAR ENRIQUE NAVARRETE MONDRAGÓN** en proporción de 122.5 días por estudio o lo que es lo mismo, 4 meses, 2.5 días para los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero a agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a favor del sentenciado **OSCAR ENRIQUE NAVARRETE MONDRAGÓN** redención de pena en proporción de 122.5 días por estudio o lo que es lo mismo, 4 meses, 2.5 días para los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero a agosto de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obré en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2021-02505-00 NI.21296 - 27/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

J E R P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 112720

CC: 80051006 B90

FIRMA PPL: [Signature]

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR E. VUURKSTJ

FECHA DE NOTIFICACION: 05/ABRIL/2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 27. Agosto 2024

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 21296

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 21 Celda 11

FECHA DE ENTREGA 5 ABRIL 2024

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



RV: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 21296

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/04/2024 1:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (172 KB)

21296 - REDENCION DE PENA.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 12:05

Para: Gabriel Flechas <gaflechas@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 21296

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 21296.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25126-61-01-191-2015-80216-00 N.I 24993
Condenado	:	VICENTE LINARES NOVOA
Identificación	:	4.049.053
Delito	:	RECEPTACIÓN
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho en el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART.38 G DEL C.P.** incoada por la defensa del señor **VICENTE LINARES NOVOA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de abril de 2021 el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá (Cundinamarca) impuso al señor **VICENTE LINARES NOVOA** la pena de 6 años de prisión y multa de 7 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Receptación, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 18 de octubre de 2022.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4° que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste **haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal**, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la



celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **VICENTE LINARES NOVOA** se encuentra privado de su libertad desde el 18 de octubre de 2022, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 24 días conforme el auto del 30 de enero de 2024, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **18 meses, 9 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo fijado por el legislador, que, en este caso, dada la pena impuesta corresponde a **36 MESES DE PRISIÓN**.

Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar el sustituto invocado.

Una vez el penado acredite el cumplimiento del requisito objetivo – 36 meses de prisión – quedará habilitado para presentar nueva solicitud, debiendo hacer un llamado de atención al profesional del derecho y/o al penado, para que en la nueva solicitud indique de manera clara quien es la persona (s) que se encargaran de apoyar económicamente al penado durante el tiempo que goce el sustituto, aportando claramente los datos de ubicación y contacto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **VICENTE LINARES NOVOA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** al no acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25126-61-01-191-2015-80216-00 N.I. 24993 -27/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **22 ABR 2024**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C. **504 204**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Vicente Linares**
Firma *[Signature]*
Cédula **41047053**
El(la) Secretario(a)



RV: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24993

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/04/2024 1:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (273 KB)

24993.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 11:49

Para: YENI CASTELLANOS <herquinal3@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 24993.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26025 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2020-01095-00

Condenado: ELIZABETH CONTRERAS PARRA

Cedula: 52.736.145

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena ELIZABETH CONTRERAS PARRA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: Ley 906 de 2004
 Radicación: 11001-60-00-015-2020-01095-00
 Condenado: ELIZABETH CONTRERAS PARRA
 Cedula: 52.736.145
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR"

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
19119694	10 - 12/2023	306	306	Estudio	días
TOTAL					25.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19119694, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a la penada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, identificada con la C.C. No. 52.736.145, redención de pena en proporción **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
 11001-60-00-015-2020-01095-00 M 26025
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ



LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/02/24 HORA: _____

NOMBRE: Elizabeth Contreras

CÉDULA: 52736145

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **22 ABR 2024**

Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 4:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (549 KB)

26025-ELIZABETH CONTRERAS PARRA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 16:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26025.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *NOTICIA DE CONFORMIDAD* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier omisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 27181 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2019-04825-00

Condenado: JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ

Cedula: 1.075.248.587

Delito: FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- LA PICOTA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
16763534	07-09/2017	72*	0	Trabajo	0 días



Número Interno: 27181 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-04825-00
Condenado: JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ
Cédula: 1.075.248.587

Delito: FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

16841409	10-12/2017	8	8	Trabajo	0.5 días
18478752	02-03/2022	192	192	Estudio	16 días
18582891	04-06/2022	360	360	Estudio	30 días
18670788	07-09/2022	378	378	Estudio	31.5 días
18752172	10-12/2022	180	180	Estudio	15 días
18838030	01-03/2023	168	168	Trabajo	10.5 días
18838030	01-03/2023	66	66	Estudio	5.5 días
18922282	04-06/2023	408	408	Trabajo	25.5 días
19020605	07-09/2023	384	384	Trabajo	24 días
TOTAL					158,5 días o 5 meses y 8.5 días

*No se reconocerán 72 horas de trabajo desarrollada en el periodo de julio de 2017, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los certificados relacionados anteriormente, expedidos por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para los periodos a redimir el sentenciado acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DÍAS, o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al penado **JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.075.248.587, redención de pena en proporción **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) DÍAS, o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-023-2019-04825-00 NI 27181
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2 - Abril 2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27181

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26 - Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Anibal Puentes Spínchez

FIRMA PPL:

CC: 1075248587

TD: 78133

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTOS DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/04/2024 1:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

27181 - JORGE ANIBAL PUNTES SANCHEZ - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf; 27181- JORGE ANIBAL PUNTES SANCHEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 13:26

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 26/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 27181.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que no debe guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14072-00 NI 28776
Condenado	:	LUIS CARLOS FORERO DAZA
Identificación	:	1.032.295.160
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por el señor **LUIS CARLOS FORERO DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de abril de 2020, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **LUIS CARLOS FORERO DAZA**, a la pena principal de 3 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 22 de marzo de 2022, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba de 2 años

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 22 de marzo de 2022 – diligencia de compromiso- y **finalizó el pasado 21 de marzo de 2024**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución



de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 22 de marzo de 2022 al 22 de marzo de 2024.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS CARLOS FORERO DAZA** identificado con la C.C No. 1.032.295.160 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019- 4072-00 NI 28776 A.1 16-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 28776

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 3:37 PM

Para:liladaniel49@gmail.com <liladaniel49@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 28776:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liladaniel49@gmail.com (liladaniel49@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 16/04/2024 NI 28776

RE: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28776

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 5:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Claudia buenas tardes:

Por favor corregir en la parte considerativa del auto, el nombre de la persona, pues aparece otro diferente a LUIS CARLOS FORERO DAZA, respecto de quien versa la decisión.

El 22 de marzo de 2022, el señorado suscribe diligencia de comparendo por no comparecer a comparendo producido, suscitándose así el periodo de prueba de 2 años.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso en cuestión, se tiene que el periodo de prueba de **DOCE (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 22 de marzo de 2022 - obligación de comparecer - y **finalizó el pasado 21 de marzo de 2024**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del señorado **JERISON SANTIAGO PERRY CARDENAS** con el consentimiento del señorado de la representación criminal de la ejecución de la pena, específicamente respecto a las obligaciones contempladas en los artículos segundo y cuarto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "liberarse de su conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que dirige la ejecución".

1/1

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 15:38

Para: justoivan.jirg@gmail.com <justoivan.jirg@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28776

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 28776.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

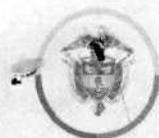
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, responda solo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-02292-00 NI. 30106
Condenado	:	DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ
Identificación	:	94.312.130
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNÁNDEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDADES	DÍAS A REDIMIR
18674982	07-09/2022	324 (E)	27
18758648	10-12/2022	366 (E)	30.5
18830968	01-03/2023	354 (E)	29.5
18905419	04y06/2023	228 (E)	19
18994069	07-09/2023	366 (E)	30.5
19083015	10/2023	72 (T)	4.5
	10/2023	60 (E)	5
	11-12/2023	192 (EN)	24
		TOTAL	170 DÍAS

Concurre con los certificados de cómputo, la calificación de conducta para los periodos a redimir, correspondiendo en grado de Buena y Ejemplar, lo que conlleva al reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNÁNDEZ** en proporción de CIENTO SETENTA DÍAS (170) DÍAS o lo que es lo mismo 5 meses, 20 días para los meses de julio a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a favor del sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNÁNDEZ** redención de pena en proporción de **CIENTO**



SETENTA DÍAS (170) DÍAS o lo que es lo mismo 5 meses, 20 días para los meses de julio a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023 por las actividades de estudios, trabajo y enseñanza.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2021-02292-00-MI. 30106 - 31/03/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 ABR 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 5 Abril 2024

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30106

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 94312130

TD: 108947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



2

RV: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 30106

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/04/2024 1:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

30106 - REDENCIÓN DE PENA.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 11:59

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 30106

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 30106.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 6 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (o cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-06247-00 NI 31465
Condenado	:	ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA
Identificación	:	1.024.514.084
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	ESTACIÓN POLICIA KENNEDY PUENTE ARANDA

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal, pena cumplida y prisión domiciliaria como madre cabeza de familia respecto de la sentenciada **ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 2 de septiembre de 2020, el Juzgado 7° Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA a la pena principal de 12 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por valor de 1 SMMLV.

Ahora bien, en atención al no cumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta oficina en decisión del 23 de junio de 2021, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P dispuso ordenar la ejecución de la pena, en firme la decisión se libraron las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 20 de marzo de 2024.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Revisadas las diligencias, se tiene que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de marzo de 2024.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 09 de septiembre de 2020¹, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (12 meses), así pues, a la fecha salta a la vista que no ha transcurrido el término de los 5 años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de 12 meses de prisión impuestos en contra de la señora ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA, como se ha indicado previamente, se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2024 por lo cual a la fecha acumula un total de 14 días, sin que se acredite descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acumula un cumplimiento de pena en proporción de **CATORCE (14) DÍAS**, razón por la cual la solicitud de extinción por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

5. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por la penada respecto a la asignación de defensor de oficio, por intermedio del CSA de estos Juzgados se dispone **OFICIAR** al Defensoría del Pueblo, para que comedidamente se sirvan designar un defensor de oficio que asista a la señora **ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA**, en la defensa de sus intereses en lo que respecta a las presente diligencias.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de madre cabeza de familia se dispone **REQUERIR** a la sentenciada para que allegue la información respecto a sus hijos menores a cargo, entre ellos, nombres y ubicación, para con ello realizar el respectivo estudio respecto al beneficio invocado.

Sin perjuicio a lo anterior, es pertinente indicarle a la sentenciada PALMA BORJA que de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas para el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (pago de póliza o título judicial en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso) es viable realizar el respectivo estudio del restablecimiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en las presentes diligencias.

¹ Constancia secretarial - Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá-



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por la señora **ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA** identificada con la C.C N.º .1024.514.084, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada **ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA** la solicitud de libertad por pena cumplida como quiera que a la fecha acredita un cumplimiento de **CATORCE (14) DÍAS** de prisión de la condena de 12 meses de prisión.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-6000-019-2018-06247-00 NI 31465 A.I 02-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J UEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>22 ABR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

- 11-04-2024

- Adanay Alejandra Palma Borja

- 1024514084

RV: ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31465

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/04/2024 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)

31465 - ADANAY ALEJANDRA PALMA BORJA - NIEGA PRESCRIPCIÓN Y OTRAS DETERMINACIONES.pdf

Buenas tardes, atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 12:31

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31465

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31465.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-017-2023-08356-00 NI 34814 LEY 1826 de 2017
Condenado	:	CRISTIAN ANDRÉS PEREA ROBLES <i>ESTACION FALLAJUN (DC)</i>
Cédula	:	1.082.294.583
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	16 DE ENERO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	72 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de captura	:	12 DE OCTUBRE DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 302 SECCIONAL *11001600001720230835600* FISCAL 359 SECCIONAL *11001600001720230835600* JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO *11001600001720230835600* JUZGADO ABREVIADO 7º DE CONTROL DE GARANTIAS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **CRISTIAN ANDRÉS PEREA ROBLES**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 16 de enero de 2023, el JUZGADO DIECIEOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ condenó al señor **CRISTIAN ANDRÉS PEREA ROBLES** a la pena principal de 73 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS PEREA ROBLES**.

De la revisión de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC, no se evidencia que el sentenciado haya sido trasladado a Establecimiento Carcelario, por lo cual se solicita al Director de la Estación de Policía de Barrios Unidos E-12 y al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, se sirvan materializar la Boleta de Encarcelación CL-O NO. 1151 del 19 de febrero de 2024 emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Igualmente, por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico la Estación de Policía de Bosa comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS PEREA ROBLES** se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2023¹ a la fecha, por lo cual acumula un total de 159 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **CINCO (5) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Boleta No. 0057 del 13 de octubre de 2023 - Juzgado Setenta (70) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.



RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **CRISTIAN ANDRES PEREA ROBLES** identificado con la C.C No. 1.082.294.583 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCO (5) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.**

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2023-08356-06 N° 34814 A.I 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34814

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (357 KB)

34814 - CRISTIAN ANDRÉS PEREA ROBLES - AVOCA Y CERTIFICA.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 11:39

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34814

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34814.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier revelación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39168 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00447-00

Condenado: EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO

Cedula: 1.070.976.491

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNCIONES Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: EC MODELO BOGOTA

Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.

Bogotá, D. C., Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO** de conformidad con la solicitud elevada.

SITUACIÓN FACTICA

El 15 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Facatativá condenó al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO**, a la pena principal de 59 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNCIONES**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este juzgado en proveído del 6 de junio del 2023 dispuso;

"DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO con cédula de ciudadanía No. 1.070.976.491. En este orden de ideas se acumula la pena impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-008 a la impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 391689, fijando como pena acumulada 99 meses de prisión y multa de 1 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al fijado como pena, manteniendo la negativa sobre los subrogados penales, al tenor del artículo 68 A del C.P."

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento en dos oportunidades:

1. (2021-00447) Desde el 23 de marzo del 2021 cuando fue capturado en flagrancia por lo que a la fecha lleva un descuento total de 1106 días o lo que es igual a 36 meses y 10 días.
2. (2020-01071) Desde el 29 de agosto del 2020 cuando se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas (legalización de captura, formulación de imputación e impusieron medida de aseguramiento preventiva de la libertad en detención domiciliaria) misma que tuvo vigencia hasta el día hasta el 22 de marzo del 2021, como quiera que el día 23 de marzo siguiente fue aprehendido dentro del proceso (2021-00447), acreditando un total de tiempo 205 días o lo que es igual a 6 meses y 22 días.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Número Interno: 39168 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2021-00447-00
Condenado: EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO
Cedula: 1.070.976.491
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: EC MODELO BOGOTA
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO** le ha sido reconocido el siguiente descuento por redención de pena.

PROVIDENCIA	REDENCIÓN
17 de junio del 2022	1 mes y 26 días
28 de abril del 2023	2 meses y 2 días
09 de noviembre del 2023	2 meses y 20 días
TOTAL	6 MESES Y 18 DÍAS

Como se indicó en precedencia, **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 23 de marzo del 2021 a la fecha contando con un cumplimiento de pena de 36 meses y 10 días, a lo que sumados 6 meses y 22 días que descontó cuando estuvo con medida de aseguramiento en detención domiciliaria desde el 29 de agosto del 2020 y hasta el 22 de marzo del 2021 por cuenta del rad (2020-01071) más 6 meses y 18 días de redención de pena, por lo que acredita **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO Y REDIMIDO DE CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO**, como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 (N 39168) A.I. 02-04-2024
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08 04 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Edwin Ricardo Berbeo Sotello
Firma [Firma]
Cédula 67070976697 36 8988



RV: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/04/2024 9:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (552 KB)

39168-EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 8:16

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39168.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39729 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2019-03004-00

Condenado: PEDRO OSWALDO MARTINEZ ORTIZ

Cedula: 80.054.091

Delito: LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA BARRIOS UNIDOS CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN COBOG

Notificación: linda_alfisz@hotmail.es

RESUELVE: NIEGA REBAJA DE CAUCION

Bogotá, D. C., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de rebaja de la caución prendaria que le fuera impuesta para el goce del sustituto de la prisión domiciliaria incoada por la apoderada del sentenciado PEDRO OSWALDO MARTINEZ ORTIZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor PEDRO OSWALDO MARTINEZ ORTIZ, a la pena principal de 49 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y de privación del permiso para conducir vehículos automotores por un lapso de 72 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de una caución prendaria equivalente a 3 smlmv.

Ingresa por correo electrónico memorial suscrito por la apoderada del sentenciado mediante el cual solicita la eliminación de la obligación de prestar caución prendaria a efectos de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que fuera concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud a la solicitud de eliminación de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Fallador, encaminado al goce del sustituto de la prisión domiciliaria, estima este Despacho que dada la inmodificabilidad de la sentencia la misma se hace improcedente; una vez más se indica como el fallador dispuso que las obligaciones del artículo 38 del C.P. serían garantizadas con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 smmlv y la suscripción de diligencia de compromiso.

Sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012



Número Interno: 39729 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2019-03004-00
Condenado: PEDRO OSWALDO MARTINEZ ORTIZ
Cedula: 80.054.091
Delito: LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA BARRIOS UNIDOS CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN COBOG
Notificación: linda_alfisz@hotmail.es
RESUELVE: NIEGA REBAJA DE CAUCION

"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Así las cosas, para acceder el sentenciado al sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el fallador, **deberá constituir caución prendaria**, es decir efectuar consignación en el Banco Agrario Oficina de Depósitos Judiciales, Cuenta No. 11001-20-37-017 a órdenes de este Juzgado por valor equivalente a 3 smmlv.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que la pretensión de eliminación del préstamo de caución prendaria debía haberse promovido por el sentenciado o su apoderado mediante el recurso de apelación, sin embargo no se encuentra en las diligencias que dicha oportunidad se hubiera agotado.

Finalmente, se requiere para acreditar el arraigo que se aporte copia de un recibo de servicio público para tener plena certeza de la dirección del domicilio donde se pretende cumplir con la pena de prisión, aunado a datos de contacto de las personas con las cuales residiría el penado, a efectos de establecer la actual intención de permitir al penado cumplir con la pena en su domicilio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGA la rebaja de caución prendaria dada la inmodificabilidad de la sentencia solicitada por el señor PEDRO OSWALDO MARTINEZ ORTIZ.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente determinación al penado y a su apoderada

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2019-03004-00 (39729) - 15/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 39729 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2019-03004-00
Condenado: PEDRO OSWALDO MARTINEZ ORTIZ
Cedula: 80.054.091
Delito: LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA BARRIOS UNIDOS CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN COBOG
Notificación: linda_alfisz@hotmail.es
RESUELVE: NIEGA REBAJA DE CAUCION

J E P M S

Entregado: NOTIFICA AUTO 15/04/2024 NI 39729

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 15/04/2024 3:20 PM

Para:linda_alfisz@hotmail.es <linda_alfisz@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICA AUTO 15/04/2024 NI 39729;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linda_alfisz@hotmail.es

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/04/2024 NI 39729

RV: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39729

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 3:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (657 KB)

39729 - PEDRO OSWALDO MARTINEZ ORTIZ - NIEGA REBAJA DE CAUCION.pdf

Buenas tardes. Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 15:21

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39729

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 39729.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 40792 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2020-05026-00

Condenado: INGRID KATHERINE PARRA SIERRA

Cedula: 1.005.719.714

Delito: LESIONES PERSONALES

Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de INGRID KATHERINE PARRA SIERRA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 40792 Ley 906 de 2004
 Radicación: 11001-60-00-013-2020-05026-00
 Condenado: INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
 Cedula: 1.005.719.714
 Delito: LESIONES PERSONALES
 Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
 RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad
19090774	10 - 12/2023	371	371	Trabajo
TOTAL				23 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19090774, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada INGRID KATHERINE PARRA SIERRA, una redención de pena en proporción de **VEINTITRÉS (23) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena a INGRID KATHERINE PARRA SIERRA, identificada con la C.C. N.º 1.005.719.714 en proporción de **VEINTITRÉS (23) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
 11001-60-00-013-2020-05026-00 (NI 40792)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 Juez



LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/02/24 HORA: _____

NOMBRE: INGRID K PARRA

CÉDULA: 1005719714

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40792

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (549 KB)

40792 -INGRID KATHERINE PARRA SIERRA-RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 9:45

Para: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40792

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 40792.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier intención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	15001-60-00-132-2009-000491-00 NI 42142
Condenado	:	OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA
Identificación	:	10.933.644
Delito	:	TENTATIVA DE EXTORSION
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18894567	04 a 06 de 2023	408	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	25,5
18983336	07 - 09 de 2023	488	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
19071457	10 - 12 de 2023	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
				TOTAL	86 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado General de conducta del 29 de marzo de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de actividades a redimir en grado de **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA**, redención de pena en proporción de OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS O LO QUE ES IGUAL A DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS por actividades de trabajo para el periodo comprendido entre abril a diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEGA**, identificado con la C.C. N.º 10.933.644, redención de pena en proporción de CINCUENTA (50) DÍAS o lo que es igual a OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS O LO QUE ES IGUAL A **DOS (2) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo comprendido entre abril a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1500160-00-132-2009-00491-00_NI_2142 A.1 05-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 9 Abril 2024

PABELLÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 42142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACIÓN: 5 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9/04/2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Tamara.

FIRMA PPL:

CC: 10933644.

TD: 95951-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42142

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/04/2024 11:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

42142 - OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA - REDENCIÓN DE PLNA (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 11:08

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42142

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 42142.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43584 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2022-01034-00
Condenado: PAULA YINETH ORTIZ LEÓN
Cedula: 1.001.272.288
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor de la sentenciada PAULA YINETH ORTIZ LEÓN.

SITUACIÓN FACTICA

El 15 de mayo de 2023, el JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a la señora PAULA YINETH ORTIZ LEÓN, a la pena principal de 27 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; no siendo favorecida con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 20 de julio de 2023, por lo cual a la fecha lleva un total de 217 días, o su equivalente a 7 meses y 2 días.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ahora bien, mediante auto del 22 de febrero de 2024 le fue reconocida una redención de pena por 6 días, en ese orden de ideas este despacho ha reconocido a favor de la aquí sentenciada PAULA YINETH ORTIZ LEÓN, para un cumplimiento total de 7 meses y 8 días de los 27 meses que fue condenada.

Así las cosas, se reconocerá a favor de PAULA YINETH ORTIZ LEÓN, un total de descuento físico y redimido de 7 meses y 8 días, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor de la sentenciada PAULA YINETH ORTIZ LEÓN, como tiempo físico y redimido a la fecha un total de 7 meses y 8 días.

Fecha 26 02 2024
Paula Ortiz
1001272288



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2022-01034-00 (43584) - 22/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43584

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

43584 - PAULA YINETH ORTIZ LEON-RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf; 43584 - PAULA YINETH ORTIZ LEON-RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 10:18

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43584

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43584.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43584 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2022-01034-00

Condenado: PAULA YINETH ORTIZ LEÓN

Cedula: 1.001.272.288

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de PAULA YINETH ORTIZ LEÓN conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 43584 Lev 906 de 2004
 Radicación: 11001-60-00-013-2022-01034-00
 Condenado: PAULA YINETH ORTIZ LEÓN
 Cedula: 1.001.272.288
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
 RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad
19103396	12/2023	93	8	Estudio
TOTAL				6 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19103396, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada PAULA YINETH ORTIZ LEÓN, una redención de pena en proporción de **SEIS (6) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena a PAULA YINETH ORTIZ LEÓN, identificada con la C.C. N.º 1.001.272.288 en proporción de **SEIS (6) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
 11001-60-00-013-2022-01034-00 (Nº 43584)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 Juez



LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26 HORA: _____

NOMBRE: Paula Ortiz

CÉDULA: 1001272288

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

22 ABR 2024

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43584

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

43584 - PAULA YINETH ORTIZ LEON-RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf; 43584 - PAULA YINETH ORTIZ LEON-RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf.

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 10:18

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43584

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43584.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier emisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Radicación	:	27001-60-01-100-2021-00410-00 NI 43684 LEY 906 DE 2004
Condenado	:	WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA
Cédula	:	1-077.458.834
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Primera Instancia	:	16 DE DICIEMBRE DE 2021
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	200 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO P.P
Fecha de captura	:	21 DE JUNIO DE 2021
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE VIDA *27001600110020210041000* JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO *27001600110020210041000* JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS *27001600110020210041000* JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDO *27001600110020210041000*

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 16 de diciembre de 2021, el JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO condenó al señor **WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA** a la pena principal de 200 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRVADO**, negándole la



suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA**.

Comuníquese al Director (a) de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) que el sentenciado **WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2021¹ a la fecha, por lo cual acumula un total de 1.002 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

¹ Audiencias concentradas – Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Quibdó



SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA** identificado con la C.C No. 1.077.458.834 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

27001-00-01-100-2021-00410-00 NI 43684 A.1 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 20-Marzo-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43684

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 / 20 / 2024 26-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar David Kentonia Valencia

FIRMA PPL:

CC: 1077458834

TD: 111966

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** X _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43684

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (353 KB)

43684 - WILMAR DAVID RENTERIA VALENCIA - AVOCA Y CERTIFICA.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 12:31

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43684

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43684.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

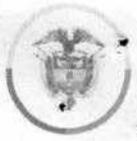
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI 44830
Condenado	:	JIMMY ALEXANDER BLANCO TRUJILLO
Identificación	:	1.023.017.183
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 de 2017

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por el señor **JIMMY ALEXANDER BLANCO TRUJILLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El sentenciado **JIMMY ALEXANDER BLANCO TRUJILLO** fue condenado por el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO mediante sentencia del 19 de Octubre de 2020 a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

En auto del 16 de febrero de 2023 del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 5 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **CINCO (5) MESES** fijado por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), inició el 17 de febrero de 2023 – diligencia de compromiso- y **finalizó el 16 de julio de 2023** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JIMMY ALEXANDER BLANCO TRUJILLO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que



respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 17 de febrero de 2023 al 18 de julio de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JIMMY ALEXANDER BLANCO TRUJILLO** identificado con la C.C No. 1.023.017.183 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-14541-00 N 44830 A.1 16-04-2024
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y
CONDENADO NI 44830

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 3:22 PM

Para:jimmyblancotrujillo183@gmail.com <jimmyblancotrujillo183@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y CONDENADO NI 44830

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimmyblancotrujillo183@gmail.com (jimmyblancotrujillo183@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y CONDENADO NI 44830

RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y CONDENADO NI 44830

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Miè 17/04/2024 5:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)

44830 - JIMMY ALEXANDER BLANCO TRUJILLO - NIEGA EXTINCION.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 15:22

Para: jimmyblancotrujillo183@gmail.com <jimmyblancotrujillo183@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y CONDENADO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y condenado. ni 44830.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Centro Uls.

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784-00 NI. 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	Calle 38 Bis Sur No. 1ª- 15 Barrio Guacamayas

7A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 18 de junio de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 11 de agosto de 2023 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la Calle 38 Bis Sur No. 1ª- 15 Barrio Guacamayas de esta ciudad.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG fue remitida Resolución Favorable No. 001580 del 29 de febrero de 2024, expedida por el Consejo de



Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses, 24 días** de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** se encuentra privado de su libertad desde el 21 de agosto de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 13 meses, 8.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **68 meses, 24.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene como superada tal exigencia, en tanto actualmente el penado goza del sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii)

¹ Ver autos del 12 de febrero de 2021, 7 de marzo de 2022 y 5 de junio de 2023.



los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al asunto que centra la atención de este Despacho, deben recordarse los hechos que dieron lugar a la presente actuación, los que fueron relacionados por el instructor así:

Unidades de policía en actividad de control y vigilancia el día 26 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 02:10 horas, cuando se encontraban por la carrera 8 con calle 24 sur, le solicitan a un transeúnte una requisita y se le solicita que enseñara lo que tenía en los bolsillos del chaleco, quien procede a sacar del bolsillo derecho parte delantera varios elementos dentro de ellos un esfero que al revisarse se trataba de un esfero calibre 22 el cual tenía en su interior un cartucho, quien no presentó permiso para porte, por lo que se le da a conocer los derechos como persona capturada, siendo luego dejado a disposición de la URI junto con el EMP incautado

Para este Juzgado, los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional; máxime que en el caso del

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



penado se sugirió la utilización del mismo como instrumento para la comisión de un futuro delito; situación en conjunto que demanda una posición recia por parte de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **GARZÓN CASTELLANOS** se reporta privado de su libertad desde el 21 de agosto de 2019 tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra; es importante



indicar que si bien aparece reporte de visita negativa del 13 de febrero de 2024, la misma no es suficiente para dar inicio al trámite de revocatoria en tanto el informe se limita a indicar que nadie atendió el llamado a la puerta, al punto que tal situación fue obviada haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1580 del 29 de febrero de 2024, confluendo todo en un pronóstico favorable para su reinserción.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **39 meses, 5.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo conmine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) - La negrilla y subraya fuera de texto.*

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al penado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** con cédula de ciudadanía No. 1.024.527.034 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-01784-00 NI. 46019 -12/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 22 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 46019 Tipo de actuación: Al No. _____

Fecha Actuación: 12/03/2024

Nombre completo del notificado: Jhonatan Garzon Castellanos

Número de identificación: 4024527034 Teléfono(s): 3143765320

Fecha de notificación: 05/04/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RV: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/04/2024 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (430 KB)

46019 - LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 14:29

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 46019.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2023-05374-00 NI. 47500
Condenado	:	JOSE MIGUEL SILVA BAPTISTA
Identificación	:	24.471.874
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017 - CÁRCEL DISTRITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JOSÉ MIGUEL SILVA BAPTISTA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO		REDENC.
026354	08-12/2023 01/2024	360	30
		TOTAL	30 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 15 de marzo de 2024, por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Buena, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **JOSÉ MIGUEL SILVA BAPTISTA** redención de pena por estudio en proporción de 30 días para los meses de agosto a diciembre de 2023 y enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JOSÉ MIGUEL SILVA BAPTISTA** redención de pena por estudio en proporción de 30 días para los meses de agosto a diciembre de 2023 y enero de 2024.

SEGUNDO.-REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2023-05374-00 NI. 47500 -04/04/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

10/04/2024
JOSE MIGUEL SILVA
24-471874
3229057434
4



RV: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47500

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/04/2024 11:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)

47500 - REDENCIÓN DE PENA SILVA BAPTISTA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:32

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47500

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2009-80116-00 NI 47700
Condenado	:	CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ
Identificación	:	41.547.696
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA, FRAUDE PROCESAL. OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Ext

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que en auto del 06 de abril de 2015, esta oficina judicial dispuso la acumulación jurídica de penas a la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** impuestas en las sentencias 20 de octubre de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (60 meses de prisión), el 6 de septiembre de 2010 del Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por los delitos de Estafa Agravada, Falsedad en Documento Privado, Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, Fraude Procesal y Concierto para Delinquir (24 meses de prisión), del 20 de marzo de 2012 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de Falsedad Material de Documento Público (60 meses de prisión) y la adiada 25 de julio de 2014 por el Juzgado 34º del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. por los reatos de fraude Procesal en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir y Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, fijando la pena acumulada de 155 meses y 15 días de prisión.

El 01 de septiembre de 2016 este Juzgado Ejecutor concedió a la penada **CARMEN JULIAN MENESES BOHORQUEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **19 meses y 3 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240124705/ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación



Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **19 meses y 3 días** impuesto por este Juzgado ejecutor, por lo cual, se infiere que la señora **MENESES BOHORQUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 01 de septiembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **04 de abril de 2018**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030249231 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **MENESES BOHORQUEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que se evidencia el archivo dentro del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **MENESES BOHORQUEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MENESES BOHORQUEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** identificado con la C.C N. ° 79.123.006 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** identificado con la C.C N. ° 79.123.006.



TERCERO. - **CERTIFICAR** de la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** identificado con la C.C N. ° 79.123.006 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ** identificado con la C.C N. ° 79.123.006 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2009-80196-00 NI 47700 A.1 12-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



GAGQ

Señor de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICA AUTO 12/04/2024 NI 47700 CARMEN

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 16/04/2024 9:23 AM

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICA AUTO 12/04/2024 NI 47700 CARMEN ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/04/2024 NI 47700 CARMEN

RV: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700 CARMEN

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 9:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

47700 - CARMEN JULIA MENESES BOHORQUEZ - EXTINGUE.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 9:23

Para: colombialelegalabogadospenal2020@gmail.com <colombialelegalabogadospenal2020@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700 CARMEN

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47700.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2009-80116-00 NI 47700
Condenado	:	LEONARDO LADINO GALEANO
Identificación	:	79.123.006
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO ÚBLICO, ESTAFA, FRAUDE PROCESAL. OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Ley	:	L.906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **LEONARDO LADINO GALEANO**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que en auto del 31 de diciembre de 2013, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en Descongestión dispuso la acumulación jurídica de penas al señor **LEONARDO LADINO GALEANO** impuestas en las sentencias del 6 de septiembre de 2010 del Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por los delitos de Estafa Agravada, Falsedad en Documento Privado, Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, Fraude Procesal y Concierto para Delinquir y la adiada 25 de abril de 2013 del Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. por los reatos de fraude Procesal en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir y Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso, fijando la pena acumulada de 146 meses de prisión y multa de 278.45 smmlv.

El 18 de octubre de 2016 este Juzgado Ejecutor concedió al penado LEONARDO LADINO GALEANO el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **39 meses y 20 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240124702/ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por



otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **39 meses y 20 días** impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, Cundinamarca, por lo cual, se infiere que el señor **LADINO GALEANO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 18 de octubre de 2016 -fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **07 de febrero de 2020**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030249301 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **LADINO GALEANO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que se evidencia el archivo dentro del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **LADINO GALEANO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LADINO GALEANO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **LEONARDO LADINO GALEANO** identificado con la C.C N. ° 79.123.006 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **LEONARDO LADINO GALEANO** identificado con la C.C N. ° 79.123.006

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **LEONARDO LADINO GALEANO** identificado con la C.C N. ° 79.123.006 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **LEONARDO LADINO GALEANO** identificado con la C.C N. ° 79.123.006 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-019-2009-80116-00 NI 47700 A.I 12-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">22 ABR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>

Entregado: NOTIFICA AUTO 12/04/2024 NI 47700

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 16/04/2024 9:17 AM

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICA AUTO 12/04/2024 NI 47700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/04/2024 NI 47700

RV: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700 LEONARDO

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 9:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

47700 - LEONARDO LADINO GALEANO - EXTINGUE.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 9:18

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47700 LEONARDO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47700.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-61-00-000-2010-00014-00 NI 49539
Condenado	:	MARLON RAFAEL PALACIO MARTINEZ
Identificación	:	91.292.880
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TENTATIVA DE HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTINEZ** conforme a documentación remitida por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19078939	10 - 12 de 2023	464	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29
		TOTAL			29 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 13 de marzo de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTINEZ**, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo para el periodo de octubre a diciembre de 2023.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el sentenciado PALACIO MARTINEZ respecto al reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo y estudio realizadas entre abril a agosto de 2023 durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "El Barne", así las cosas, y toda vez que no registra documentación al respecto, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE y a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que comedidamente se sirvan, con carácter urgente, los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la



referencia, en especial los correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre abril a agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTINEZ**, identificado con la C.C. N.º 91.292.880, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo realizadas para el periodo de tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 ABR 2024
La anterior por el Secretario

Efraín Zuluaga Botero
25754-61-00-000-2010-00014-00 NU 49539 A.1 03-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MARLON RAFAEL PALACIO M

Firma [Signature]

Cédula 91-292880 N.º 33.2118

El(la) Secretario(a) _____



RV: ENVIO AUTO DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49539

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/04/2024 10:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)

49539 - MARLON RAFAEL PALACIO MARTINEZ - REDENCION DE PENA.pdf

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 10:30

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49539

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49539.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que lo de guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier omisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-020-2002-00051-00 NI. 56465
Condenado	:	NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS
Identificación	:	79.916.693
Delito	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Ley	:	L.906/2004

RT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia del 11 de julio de 2003, condenó al señor **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** a la pena principal de 16 años, 6 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal.

El penado fue privado de su libertad el 15 de julio de 2001. Con posterioridad, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto del 25 de julio de 2008, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 11 meses, 6 días.

Para lo anterior, el señor **RAMOS RAMOS** suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2008 y se expidió a su favor la boleta de libertad No. 190 de la misma fecha.

Dada la comisión de un nuevo delito, previo el traslado del artículo 477 del C. de P.P., en auto del 8 de marzo de 2017, fue revocado el subrogado de la libertad condicional, siendo requerido para el cumplimiento de 5 años, 11 meses, 6 días de prisión; periodo que comenzó a ejecutarse el 8 de octubre de 2019.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, conforme lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017, el sentenciado **RAMOS RAMOS** desde el 8 de octubre de 2019, está purgando la pena de 5 años, 11 meses, 6 días,



por lo que sumados los 13 meses, 27.5 días de redención de pena conforme los autos del 22 de abril de 2021¹, 15 de noviembre de 2022², 5 de junio de 2023³ y 19 de marzo de 2024⁴, acredita el cumplimiento de **71 meses, 7.5 días**⁵ de los 71 meses, 10 días que debe purgar.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes con efectos a partir del **4 de abril de 2024**.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **NELSÓN AUGUSTO RAMOS RAMOS** con cédula de ciudadanía No. 79.916.693 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que deberá ponerlo a disposición del radicado No. 11001-31-04-020-2002-00051-00 NI. 56465.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **NELSÓN AUGUSTO RAMOS RAMOS** con cédula de ciudadanía No. 79.916.693 no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **NELSÓN AUGUSTO RAMOS RAMOS** con cédula de ciudadanía No. 79.916.693 con efectos a partir del **4 de abril de 2024**.

¹ 5 meses, 10 días de redención

² 5 meses, 23 días de redención

³ 2 meses, 24.5 días de redención

⁴ 2 meses, 22 días de redención

⁵ 8 de octubre al 31 de diciembre de 2019: 85 días

1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023: 1.461 días

1 de enero al 1 de abril de 2024: 92 días

Redención de Pena: 16 meses, 19 días



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** con cédula de ciudadanía No. 79.916.693.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** con cédula de ciudadanía No. 79.916.693, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial o póliza para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-020-2002-00051-00 NI. 56465-01/04/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 2 Abril 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56465

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-Abr-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson R. Ramos R.

FIRMA PPL: _____

CC: 72.916.6193.

TD: 39519.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/04/2024 8:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

56465 -CONCEDE PENA CUMPLIDA.pdf

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 8:13

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56465.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier atención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25754-60-00-39-2018-00001-00 NI-61625 - 61265
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDON RENDÓN
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 25B SUR #12B - 10 ESTE, BARRIO LA CASTAÑA, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL. PERMISO DE TRABAJO: CALLE 73D BIS SUR NO. 26F. 08 MJ 40, PISO 1, EM EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:00 P.M. Y SÁBADOS DE 8:00 A.M. A 12:00 M.

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** concedido al sentenciado JUAN CAMILO PARDON RENDÓN.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha., condenó a los señores **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO;** decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado JUAN CAMILO PARDO RENDÓN se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

El 06 de febrero de 2024, se dispuso que previo a asignar defensor de oficio se dispusiera el inicio del traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a los Oficio 90272- DICER / 2023EE0190153 del 03 de octubre de 2023, Oficio 90272- DICER / 2023EE0229444 del 21 noviembre de 2023, Oficio 90272- DICER/ 2023EE0242209 del 06 de diciembre de 2023, Oficio 114-CPMSBOG-JUR-BENAD-14739 del 13 de diciembre de 2023, Oficio 90272- DICER/ 2023EE0249718 del 16 de diciembre de 2023, Oficio 90272- DICER/ 2023EE019221 del 26 de enero de 2024.



Vencido el término, el sentenciado allegó memorial con respuesta al requerimiento realizado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Así las cosas, se indicará inicialmente en qué consisten los presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas, y cuáles son las justificaciones presentadas por el señor penado JUAN CAMILO PARDON RENDON, en los diferentes reportes:

2023EE0190153 del 03 de octubre de 2023:

ID	P	Tempo de Vida (Días de Transcurso)	Detalle	C	E	Señalamientos	E	Formas (DUE)	Supl
41402824	130224	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1170232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402825	130424	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402826	130624	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402827	130824	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402828	131024	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402829	131224	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402830	140224	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402831	140424	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402832	140624	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402833	140824	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218
41402834	141024	13112023	0046550			Cable de la causa de ejecución (1070232244834)		PARDON RENDON, JUAN CAMILO	0190 300218



2023EE022944 del 21 de noviembre de 2023:

04/11/2023 09:04:24	04/11/2023 12:04:24	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
04/11/2023 12:17:52	04/11/2023 17:05:10	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 09:14:49	05/11/2023 24:24:23	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 11:02:59	05/11/2023 17:47:00	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 16:12:38	05/11/2023 17:03:04	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 16:02:29	05/11/2023 17:07:55	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 17:00:50	05/11/2023 17:16:24	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 18:04:28	05/11/2023 17:14:30	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 18:07:35	05/11/2023 17:10:10	Salida de la zona de inclusión (ACTO 2040 20700004)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
05/11/2023 14:34:38	05/11/2023 14:14:04	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 08:39:45	02/11/2023 13:38:54	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 22:04:38	02/11/2023 13:46:04	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 17:04:12	02/11/2023 16:35:40	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
04/11/2023 08:09:08		Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
04/11/2023 11:12:24	04/11/2023 12:44:08	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
03/11/2023 06:32:04	03/11/2023 12:27:30	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 17:25:08	02/11/2023 12:18:44	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 12:36:18	02/11/2023 08:30:40	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Dirección: Carrera 18 No 15-22 Pisos 8 y 8 Bogotá D.C.
Contactador: 601 7941897
6017941897@inpec.gov.co

Página 1 de 4
Código: PA-DO-G01-F02



02/11/2023 04:12:36	02/11/2023 17:00:27	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 11:38:24	02/11/2023 13:48:40	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 11:29:42	02/11/2023 14:06:54	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 13:06:54	02/11/2023 13:06:40	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 13:49:34	02/11/2023 13:42:00	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 12:38:14	02/11/2023 12:37:38	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 12:41:20	02/11/2023 12:41:20	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 12:08:22	02/11/2023 12:08:18	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 12:08:07	02/11/2023 12:07:43	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 12:07:10	02/11/2023 12:07:04	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 12:02:28	02/11/2023 12:02:00	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 08:04:58	02/11/2023 08:04:54	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ
02/11/2023 08:04:50		Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402	PEREYÓN, JUAN CARLOS	CPMS BOGOTÁ

2023EE0292209 del 06 de diciembre de 2023:

<input checked="" type="checkbox"/>	P	Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento	Portador (NUI)	Grupo
		03/12/2023 07:57:06	03/12/2023 09:58:06	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ
		03/12/2023 16:38:30	03/12/2023 17:59:05	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ
		03/12/2023 14:36:24	03/12/2023 14:34:43	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ
		03/12/2023 11:25:22	03/12/2023 13:10:01	Salida de la zona de inclusión (ACTIVADO RELIGIOSA)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ
		03/12/2023 12:09:24	03/12/2023 13:10:01	Salida de la zona de inclusión (ACTIVADO RELIGIOSA)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ
		02/12/2023 17:58:34	02/12/2023 18:19:46	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ
		02/12/2023 15:31:54	02/12/2023 15:33:46	Salida de la zona de inclusión (COPIE-130)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ
		02/12/2023 08:32:34	02/12/2023 12:35:45	Salida de la zona de inclusión (TRABAJ)	8402 PEREYÓN, JUAN CARLOS CPMS BOGOTÁ



Posterior a ello me dirijo junto a mi familia a la ciudad de Armenia Quindío donde se llevaría a cabo el acto fúnebre. El día de mi regreso a mi domicilio fue el día 21 de septiembre de 2023 en horas de la tarde donde me comunico con Cervi dándoles reporte de mi llegada.

2. Informa de fecha 23 de septiembre de 2023.

Este día, yo presento dificultad de salud en mi ojo izquierdo por una infección que produjo hinchazón en el mismo y me vi obligado a comunicarme con Cervi y buscar asistencia médica pero, con el infortunio de sólo encontrar una droguería y poder comprar algún medicamento que tratara dicha infección que me duró varios días. Ese fue el motivo de este desplazamiento.

3. Informe de fecha 24 de septiembre de 2023.

Esta trasgresión es injustificada, ya que este Juzgado me otorgó el permiso del derecho de asistencia a culto religioso y es en este día en el que me dispongo a asistir a uno de ellos en la iglesia que es de conocimiento de ustedes y de Cervi, sin novedad alguna, cumpliendo con el horario y el mismo trayecto estipulado. Sin embargo, Cervi la presentó como transgresión.

4. Informe de fecha 01 de octubre de 2023.

Este día, tengo un desplazamiento para una actividad de evangelismo de la iglesia a la cual asisto en el barrio Villa Flor la Torre y al rededor del barrio, en la que asistieron varios hermanos hasta las 8 pm como ocasión del fallecimiento de mi hermano.

Esto es resumidas cuentas de lo sucedido en las fechas de las supuestas transgresiones y de las situaciones que ustedes tienen ya conocimiento y que hasta en Auto este Juzgado ha notificado como el permiso para las exequias de mi hermano.

Anexo dichos Autos.

Espero todo lo anterior sea suficiente para dar explicación y posterior corrección de estas transgresiones que pueden afectar mi goce efectivo de mi medida de prisión domiciliaria, quedando atento a sus indicaciones. Por otro lado, a la fecha tampoco presento novedad alguna sobre mi medida y cualquier novedad siempre la comunico a Cervi.

Como soporte de lo anterior, adjunto certificado de defunción, epicresis y auto que autorizo permiso de salida para asistir a culto.

Por otro lado, allegó nuevo memorial el día 02 de abril de la presente anualidad informando:

“ Yo, Juan Camilo Pardo Rendon identificado con la cédula de ciudadanía No 1.016.060.456 de manera muy atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho, con el fin de rendir voluntaria y libremente las explicaciones sobre los informes de unas posibles transgresiones que CERVI INPEC ha generado en varias oportunidades durante mi prisión domiciliaria.

A continuación y en el mismo orden en que se encuentran las imágenes que adjunto al final, manifiesto lo siguiente:

1. El día 03 de octubre de 2023, CERVI genera un informe sobre una supuesta transgresión en la cual salgo de la ciudad de Bogotá para dirigirme a la ciudad de Armenia Quindío, municipio de Córdoba, con el propósito de asistir a las exequias de



mi hermano Luis Eduardo Pardo Rendon, Q.E.P.D., quién fallece el día 17 de septiembre de 2023 y en cuyo respectivo Auto con fecha 18-09-23 su despacho me da el permiso de movilidad para aquel sitio. Sin embargo, y según vigilancia electrónica, ellos "...no tenían conocimiento de este Auto..." y aunque yo les informé oportunamente, igual ellos generaron un informe de transgresión coincidiendo esta situación de calamidad doméstica con mi beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas.

2. El día 21 de noviembre de 2023, CERVI genera un informe sobre una supuesta transgresión que tiene relación con mi permiso de salida por hasta 72 horas ya que, el día 17 del mismo mes y año, me dirijo a la CPMSEBOG La Modelo para presentarme a la respectiva reseña a la hora estipulada, 5:00 pm, pero, el establecimiento carcelario me informa que "...no estaba programado..." y me indican que me acerque el día siguiente 18 para ser reseñado. Esto dio lugar a mi desplazamiento de regreso para mi domicilio y en su trayecto, recibo una llamada telefónica de La Modelo indicándome que me devuelva porque si iba a ser posible el procedimiento de reseña para poder gozar de mi beneficio sin incumplir con su orden, Honorable Juez, de las fechas y horas antes, durante y después del desarrollo de dicho subrogado.

Por otra parte, este mismo informe se generó por mi retraso para presentarme el día 20 de noviembre como es costumbre una vez culmina mi permiso, pero esto tuvo lugar el día 21 del mismo mes debido a un fuerte quebranto de salud que presenté por intoxicación y como en ese momento no contaba con alguna EPS, decidí con mi familia no arriesgarme a salir en esa condición. Situación que manifesté telefónicamente a CERVI.

Ahora bien con respecto a este mismo asunto y como se puede observar en algunas certificaciones que emana el área de jurídica del establecimiento carcelario, las horas de mi presentación para la reseña son diferentes. En una dice 5:30 pm, otra 12:00 am y otra 5:00 pm que es la regular. (Imágenes adjuntas).

3. El día 13 de diciembre de 2023, CERVI genera un informe sobre una supuesta transgresión relacionada con mi desplazamiento para asistir al culto religioso el cual su despacho también a través de Auto de fecha 11-09-2023 autorizó para los días domingos de 10:00 am a 1:30 pm. Sin embargo y con todo respeto manifiesto mi desacuerdo, ya que y como lo muestra el satélite de vigilancia GPS dentro de estos informes, el perímetro de ubicación es incorrecto. La dirección de la iglesia es en la carrera 27 h # 72 a sur 15 barrio El Mirador El Paraíso localidad de Ciudad Bolívar y el diámetro de espacio de ubicación que controlaba CERVI ni siquiera alcanza a cubrir el posicionamiento real de la iglesia a la cual asistía.

4. Por otra parte, CERVI genera informe sobre transgresiones de un desplazamiento irregular fuera de mi domicilio y de mi lugar de trabajo que su despacho también autorizó.

En este punto quiero manifestarle mis más sinceras disculpas por mi posible descuido sobre esta situación ya que, esto se ocasionó con relación a mi trabajo. Me explico, esta actividad constaba de confeccionar ropa como camisas, sudaderas, busos deportivos y afines y a su vez, tenía como función entregar y recoger materia prima en tres satélites que trabajaban para la misma empresa dentro de la misma localidad y cerca al punto autorizado. Aunque no sucedió todos los días, sí pensé que el perímetro era suficiente para desarrollar mi trabajo según indicaciones de mis jefes. Señor Juez, como puede ver en los mapas de los informes de CERVI, siempre es el mismo trayecto.

5. De igual forma, encuentro también que se han generado informes sobre otros desplazamientos que al revisar fechas y lugares, Señor Juez, estos se han ocasionado por distintas situaciones de calamidad doméstica donde mi señora madre o yo presentábamos algún quebranto de salud y como desafortunadamente este barrio donde reside actualmente ella y era mi anterior lugar de domicilio, es muy marginado socialmente. La ubicación de la droguería más cercana queda a más de 10 cuadras. Aquí me correspondía y por obvias razones, buscar medicamento en este lugar cuando se presentaban estas situaciones de salud en mi hogar.



Por todo lo anteriormente expuesto, de manera atenta, cordial y muy respetuosa le solicito por favor Señor Juez que se confirme la hora y la fecha estipulada para mi reseña antes y después de mi permiso de salida por hasta 72 horas, ya que esto ha generado dichos informes cuando desde un principio esto ha estado estipulado pero se ha cambiado la hora en varias oportunidades por parte de la cárcel.

No comprendo el porqué CERVI ha generado otros informes con relación por ejemplo a mi desplazamiento para las exequias de mi hermano y cuyo permiso especial su despacho me otorgó a través de Auto y lo confirmó la cárcel Modelo.

De igual forma es de mi sorpresa, por ejemplo, que CERVI se comuniqué conmigo para "informarme" exactamente un mes después de mi cambio de domicilio, que "...no tenían conocimiento de dicha situación..." y cuya yo informé antes de mi cambio vía telefónica indicando la dirección nueva y se me informa que tengo la autorización de poder desplazarme por mis propios medios. Tuve que enviar una vez más el Auto de fecha 22-02-2024 en el cual su despacho me concede dicho cambio. Sin olvidar que a la fecha no he recibido la visita del INPEC para confirmar los datos de mi nuevo domicilio y efectuar algún cambio o registro que de cuenta de ello.

Finalmente, quiero reiterar mi compromiso total y absoluto de seguir cumpliendo con las normas, deberes y obligaciones pertinentes que me competen para poder continuar gozando de mi subrogado penal de prisión domiciliaria y sobre el cual le agradezco infinitamente a usted Señor Juez quien me lo concedió. Cabe resaltar que por descuido o por error humano pude haber transgredido la medida, pero le aseguro que nunca fue con la intención de cometer algún ilícito o fue con intención premeditada. Todas y cada una de las distintas situaciones adversas que se presentaron durante el tiempo que estuve en el domicilio de mi señora madre, lo reporté a tiempo al número de teléfono 333 033 4507 como una calamidad doméstica, cuando se ausentaba la energía eléctrica o como por ejemplo mi reporte de desplazamiento para dirigirme hacia la CPMSBOG La Modelo y ser reseñado los días 17 de cada mes con el fin de acceder a mi beneficio administrativo de permiso por hasta 72 horas.

No sin antes ofrecerles mis más sinceras disculpas por las molestias causadas y por el desgaste judicial que esto ha ocasionado pero, si me lo permite, con todo respeto le manifiesto que la gran mayoría de esos informes de han generado por descoordinación entre la cárcel y CERVI y la inconsistencia de la información cuando por ejemplo, han cambiado la hora de mi reseña o el desconocimiento del permiso que usted me otorgó para despedir a mi amado hermano en su funeral.

No siendo más, le agradezco su tiempo y atención a la presente y si usted así lo considera, de manera muy cordial y respetuosa le solicito por favor me permita seguir disfrutando de mi subrogado penal de prisión domiciliaria ya que, mi anhelo es seguir estudiando y trabajando y cuyo proyecto familiar le comunicaré pronto con respecto a un emprendimiento que le seguirá aportando a mi proceso de resocialización.

Así las cosas y con la finalidad de dar claridad a la existencia o no de las trasgresiones y así mismo de la gravedad de las mismas, resulta pertinente para el caso realizar un recuento de las actuaciones procesales que se evidencian en el expediente, en especial posterior al otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria:

1. En decisión de 18 de agosto de 2023 esta Oficina Judicial concedió al sentenciado PARDO RENDÓN el sustituto de la prisión domiciliaria, fijando como domicilio la Calle 75 Sur No. 26F "9 Barrio Bella Flor.
2. En auto del 11 de septiembre en atención a la solicitud del penado, este Ejecutor dispuso autorizar permiso de salida los días domingo en horario de 10 a.m. a 1:30 p.m. con el fin de asistir a culto a la Congregación Pentecostal Unida de Colombia, ubicada en la Carrera 27H No 72ª Sur – 15 de esta ciudad.
3. EL 18 de septiembre, con ocasión a el deceso del señor *LUIS EDUARDO* hermano del penado, se dispuso autorizar el traslado del señor PARDON



- RENDÓN a la ciudad de Armenia, Quindío con el fin de asistir a las exequias, entre el 18 de septiembre a las 14:00 horas hasta el 21 de septiembre 18:00 horas.
- 4. EL 27 de octubre de 2023, se concede permiso de trabajo fuera del domicilio al penado, autorizándolo para desarrollar funciones en la Calle 73D Bis Sur No. 26F. 08 MJ 40, Piso 1, em el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.
- 5. En auto del 2 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud del penado se autorizó cambió de domicilio a la Urbanización Campestre del municipio de Dosquebradas (Risaralda), Mazana 3 Casa 21, estableciendo que el traslado se debía realizar en coordinación con el centro de reclusión
- 6. En solicitud del mes de febrero el penado manifestó que no se había realizado el traslado en mención, no obstante, solicitó modificar la solicitud de traslado de domicilio, estableciendo la Calle 25B Sur #12B - 10 Este, Barrio la Castaña, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad. Así las cosas, en auto del 22 de febrero de los corrientes se dispuso autorizar el cambio de domicilio en mención, dejando sin efectos el auto del 2 de noviembre de 2023.

Teniendo claro lo anterior, procede el despacho a realizar una revisión de las trasgresiones reportadas, contrastándolas con las explicaciones allegadas por el penado y el acervo probatoria que reposa en el expediente.

En lo que respecta al informe 2023EE0190153, en el mismo se reportan salidas por parte del sentenciado ente el 18 al 21 de septiembre, evidenciándose un traslado a la ciudad de Armenia, traslado que como se mencionó anteriormente contó con autorización de esta Oficina Judicial, por lo cual no se tendrá en cuenta como trasgresión a la medida. Por otro lado, registra dos salidas el 1 de octubre de 2023, la primera de ella entre las 11:00 horas a las 13:00 horas, en atención a que era día domingo y el sentenciado contaba con autorización de desplazamiento a culto en dicho horario, no será tenida en cuenta como trasgresión. Sin embargo, respecto a la salida de la misma fecha en el horario de las 19:25 horas a las 19:46 horas, se evidencia que no contaba con autorización de salida, evidenciándose un desplazamiento de 20 minutos, entre un trayecto de aproximadamente 6 cuadras.

Ahora bien, respecto al informe 2023EE0229444 se evidencia desplazamiento los días 8,9, 10, 11 12, 13, 14, 15, 16, 20 y 21 de noviembre, por lo cual es menester realizar un desglose de los mismos para verificar la existencia o no de las trasgresiones. De la revisión de los mismo, se tiene que únicamente la salida del 12 de noviembre corresponde a asistencia a culto religioso, ahora bien, respecto a las salidas del 8,9, 10, 11, 13,14, 15 y 16, de las mismas se evidencian traslados en un perímetro entre su domicilio y el lugar de trabajo, que si bien, el sentenciado en el permiso de trabajo autorizada no cuenta con autorización de salida del domicilio autorizado para desarrollar sus labores, los recorridos reportados no evidencian una trasgresión grave a la medida y condiciones otorgadas. Situación diferente es la reportada el día 21 de noviembre de 2023, toda vez que se evidencia un desplazamiento entre las 00:00 horas y las 8:00 horas a una zona bastante alejada a de su sitio de reclusión y/o trabajo, además de en un horario poco habitual. Al respecto el sentenciado manifestó que dicho desplazamiento se dio con ocasión a que el



20 de noviembre tuvo un quebranto de salud por lo cual se presente a reseña el 21 de noviembre.

Ahora bien, respecto al oficio 2023EE0242209 reporta salida de su domicilio los días 2 y 3 de diciembre de 2023, de las cuales unos desplazamientos corresponden a asistencia a culto y su horario de trabajo, no obstante, se evidencian salidas en horario nocturno en ambas fechas, las cuales no concuerdan con los permisos autorizados y sobre las cuales el sentenciado no allegó justificación alguna.

Por otro lado, del Oficio JUR-BENAD – 14739, se evidencia que en el mismo reporta tardanza en la reseña respecto al permiso de 72 horas, al respecto el sentenciado allegó las justificaciones enunciadas anteriormente, no obstante dada la naturaleza del beneficio y con ocasión a que en el presente se realiza el estudio respecto a revocatoria de la prisión domiciliaria y no del beneficio administrativo, no se realizaran consideraciones al respecto en la presente decisión, más aun cuando a la fecha se realiza las respectivas averiguaciones².

Oficio 2023EE0249718 del 16 de diciembre de 2023, en dicho reporte se evidencian salidas los días, 12,13 y 16 de diciembre de 2023, de las cuales se tiene únicamente justificada la del día 16 de diciembre de 2023 toda vez que coincide con el permiso para asistir a culto. En lo que respecta la de los días 12 y 13 diciembre, se evidencian salidas nocturnas con duración entre 1 y 2 dos horas, las cuales no fueron autorizadas por este Juzgado como tampoco se evidencia justificación específica por parte del penado.

Por último, en lo que respecta el Oficio 2023EE019221 del 26 de enero de 2024, en el mismo se reportan transgresiones los días 17 de enero (salida de zona de inclusión) 18 y 20 de enero (dispositivo apagado) y 24 de enero de 2024 (salida zona de inclusión) , al respecto el sentenciado no allegó justificación alguna, respecto a los desplazamientos del día 17 y 24 de enero se evidencian que los mismos fueron a sitios alejados de su domicilio y/o sitio de trabajo.

En conclusión, de la revisión exhaustiva de las trasgresiones reportadas, de las justificaciones allegadas, de los permisos otorgados, se puede determinar que si bien alguno de los reportes allegados no corresponden a trasgresiones a la medida de la prisión domiciliaria, **sí se evidencian** desplazamientos no autorizados, alguno de ellos superiores a las dos horas, en el mismo sentido también se puede evidenciar que el sentenciado ha dejado descargar el dispositivo de vigilancia, lo cual obstaculiza el debido control por parte del establecimiento carcelario, **situaciones que este Juzgado Ejecutor considera trasgresión a las obligaciones contraídas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.**

Ahora bien, teniendo claro la existencia de las trasgresiones, procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la gravedad de las mismas para así determinar la procedencia o no de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Al respecto, si bien se evidencia la existencia de las trasgresiones por parte del sentenciado a los compromisos adquiridos con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que ha salido de su domicilio sin la autorización previa de esta Oficina Judicial, no evidencia esta Oficina Judicial que dichas trasgresiones tuvieran como finalidad evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, lo anterior se puede concluir toda vez que se han

² Auto del 26 de marzo de 2024, corre traslado a la reclusión.



tratado de desplazamiento esporádicos en el tiempo, aunado a lo anterior al realizar un análisis integral del comportamiento del penado, se evidencia que el mismo ha acudido ante este Juez Ejecutor en procura de solicitar los respectivos permisos para asistir a su actividad religiosa además de vincularse a la vida en sociedad por medio del trabajo, en el mismo sentido valora esta Oficina Judicial la debida diligencia del penado ante los requerimientos realizados en el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado dispondrá finalizar el presente asunto **NO REVOCANDO** el sustituto de la prisión domiciliaria al penado, haciéndole un **fuerte llamado de atención al penado, para el estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto**, las cuales deben acatarse de forma permanente, en el mismo sentido, se le advierte que de continuar evidenciándose trasgresiones como las

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado JUAN CAMILO PARDON RENDÓN, identificado con la C.C. N.º 1.016.060.456, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente determinación al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
25754-60-00-392-20 8-00001-00 N 61265 A.1 10-04-2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior por []
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 10/04/2024 NI 61265 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 15/04/2024 11:44 AM

Para: Juan Camilo Pardo Rendón <pardorendonj@gmail.com>; alex.castro09celis@gmail.com <alex.castro09celis@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 10/04/2024 NI 61265 CONDENADO ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juan Camilo Pardo Rendón (pardorendonj@gmail.com)

alex.castro09celis@gmail.com (alex.castro09celis@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 10/04/2024 NI 61265 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 10/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61265

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 12:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (816 KB)

61625 - JUAN CAMILO PARDON RENDÓN -NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf

Buenas tardes. Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 11:44

Para: preina@defensoria.edu.co <preina@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61265

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 61265.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 1 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier mención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978
Condenado	:	LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA
Identificación	:	79.664.623
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, así como lo propio frente a la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre del 2007, condenó a **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término igual al de la pena principal. Negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 9 de julio del 2012, condeno a **LUIS ALEXANDER JIMENEZ GARCIA**, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por el mismo lapso de la pena de prisión la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, fue condenado al pago de daños y perjuicios y se le negó la suspensión condicional de la pena.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., mediante decisión del 13 de mayo del 2014, decretó la acumulación jurídica de las penas de prisión anteriormente señaladas, fijando como pena definitiva a purgar la de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISION.

El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 9 de julio de 2019, este despacho dispuso dar inicio al traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para finalmente revocar el subrogado concedido el 12 de septiembre de 2019, siendo recapturado el penado el 29 de marzo de 2023, para el cumplimiento de 6 años, 22 días de prisión.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No obstante, lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

A efectos de que esta oficina judicial proceda a un nuevo estudio de la prisión domiciliaria, el penado deberá acreditar la información sobre su arraigo personal y familiar, allegado el mismo, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ GARCÍA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 para el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - A efectos de que esta oficina judicial proceda a un nuevo estudio de la prisión domiciliaria, **REQUIÉRASE** al penado para que rinda y soporte la información sobre su arraigo personal y familiar, allegado el mismo, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO. - **REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que los fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Contra la presente proceden los recursos ordinarios públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

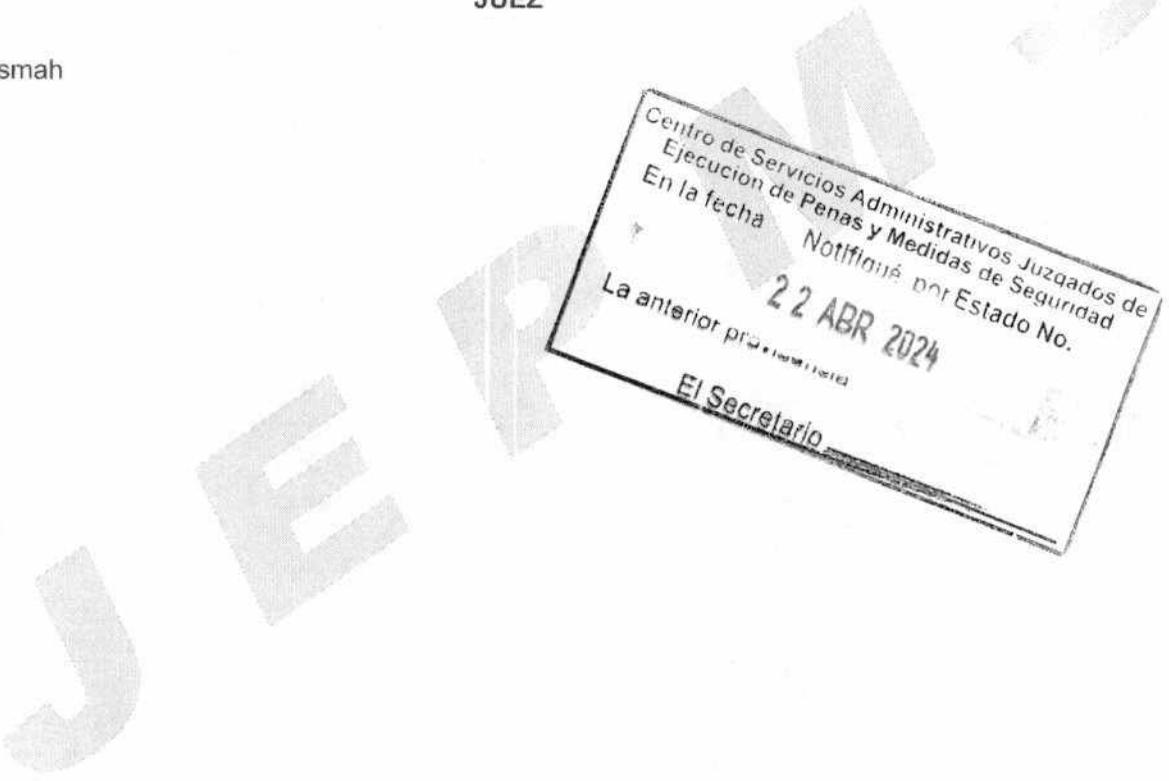
11001-40-04-023-2004-00644-00 NI. 69978 - 27/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 22 ABR 2024
 La anterior pro...
 El Secretario





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 5 Abril 2024

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69978

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis A. Jimenez Garcia

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79664 623

TD: 73866

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69978

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/04/2024 10:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (190 KB)

69978 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 600 FALTA RESOLUCIÓN.pdf

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 9:46

Para: Jaime Sanabria Vega <lawyerjsv2003@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69978

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 69978.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-08873-00 (70116) L.906/2004
Condenado	:	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA
Identificación	:	80.228.742
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REDOESIFICACIÓN DE LA PENA** al tenor de la sentencia C 014 invocada por el penado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En auto del 23 de mayo de 2019 este Juzgado dispuso la remisión del expediente seguido en contra del accionante **RODRÍGUEZ BARRERA**, por competencia para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), correspondiente la ejecución al Juzgado 2 de EPMS de ese circuito judicial, proceso que reingreso a esta oficina judicial y su conocimiento fue reasumido en la fecha.

De la revisión de las diligencias, se tiene que en auto del 15 de julio de 2020 el Juzgado 2º Homólogo de Neiva, decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA**, impuestas en el radicado 11001-60-00-714-2013-08198-00 conforme la sentencia del JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y la causa 11001-60-00-050-2014-08873-00 del JUZGADO 32º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ fijando como pena definitiva en DIECIOCHO (18) AÑOS, SEIS (6) MESES, y la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas en igual tiempo que la pena principal por los delitos de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Actualmente el penado se reporta privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al



acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 inciso 2º, establece que *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*.

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, atribuye a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, regulación que a su turno señala que:

"Los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal".

Por lo anteriormente expuesto, es claro que este Despacho solo puede estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta en sentencia de primera y/o segunda instancia, con ocasión a la promulgación de una ley posterior, siempre y cuando esta resulte favorable al condenado.

El sentenciado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA** demanda la aplicación de la sentencia de Constitucionalidad C-014 de 2023 por la cual fue decretada la inexecutable de la expresión *"sesenta (60) años"*, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022.

En apartes de la decisión, la Corte Constitucional expuso:

"124. Para llevar a cabo el referido análisis de constitucionalidad, la Sala dará aplicación a un test de proporcionalidad de intensidad intermedia¹. Esto, por cuanto si bien "el Legislador cuenta con un

¹ Se puede consultar la Sentencia C-345 de 2019 en relación con los criterios para determinar qué intensidad aplicar a un test para analizar la constitucionalidad de una norma. Según la referida sentencia, un **escrutinio leve o débil** se ha aplicado *"en casos relacionados (i) con materias económicas*



amplio margen de configuración normativa en materia penal [...], las normas que establecen sanciones penales, en la práctica, afectan derechos fundamentales como la libertad y la dignidad humana". Dicho test supone la valoración de que "el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada"². Esto, a partir de las motivaciones ofrecidas en el curso del trámite legislativo, tal como se explicó líneas atrás.

125. La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

126. No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como

*y tributarias, (ii) con política internacional, (iii) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, (iv) cuando se examina una norma preconstitucional derogada que aún produce efectos y (v) cuando no se aprecia, en principio, una amenaza para el derecho en cuestión"; el **escrutinio intermedio** "se aplica '1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia'. Asimismo, se aplica en los casos en que existen normas basadas en criterios sospechosos, pero con el fin de favorecer a grupos históricamente discriminados. Se trata de casos en los que se establecen acciones afirmativas, tales como las medidas que utilizan un criterio de género o raza para promover el acceso de la mujer a la política o de las minorías étnicas a la educación superior"; y, por último, el **escrutinio estricto o fuerte** "se aplica a hipótesis en las que la misma Constitución señala mandatos específicos de igualdad, lo que se traduce en una menor libertad de configuración del Legislador y, por consiguiente, en un juicio de constitucionalidad más riguroso. De esta forma, la Corte Constitucional ha aplicado el escrutinio estricto o fuerte cuando la medida (i) contiene una clasificación sospechosa como las enumeradas no taxativamente en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; (ii) afecta a personas en condiciones de debilidad manifiesta o grupos discriminados o marginados; (iii) en principio, impacta gravemente un derecho fundamental; o (iv) crea un privilegio".*

² Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2019.



medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia³ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de

³ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: "(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutoria de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales".



2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022."

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que alega el sentenciado, derivada de la inexecutable de la expresión "sesenta (60) años" del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable : (1) por hechos ocurridos entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutable, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena, teniendo como una pena máxima a imponer, 60 años de prisión.

En el presente asunto, de la lectura de las sentencias condenatorias cuyas penas fueron acumuladas, se tiene que el señor **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA** fue condenado por hechos del 1º de marzo de 2014⁴ y del 14 de julio de 2013⁵.

Se tiene además que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de segunda instancia dentro del radicado No. 11001-60-00-050-2014-408873-00, revocó la sentencia absolutoria y en su lugar, en decisión de 22 de enero de 2018 profirió condena en contra del señor RODRÍGUEZ BARRERA por el delito de Homicidio Tentado, contando como pena máxima 337.5 meses de prisión, es decir, 28 años 6 meses, fijando finalmente como pena la sanción de 150 meses de prisión.

Por su parte, en el radicado No. 11001-60-00-015-2013-08198-00, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones,

⁴ 2014-08873-00

⁵ 2013-08198-00



el Juzgado Fallador, en sentencia del 14 de junio de 2018, tuvo en cuenta como pena máxima 144 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 12 años.

Posteriormente al momento de la acumulación jurídica de penas – auto del 15 de julio de 2020 del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) – el funcionario tuvo en cuenta para la fijación de la pena la preceptiva el artículo 31 del C.P., sin limitar la sanción a la pena máxima que para aquel momento era de 60 años.

Como se puede apreciar dentro de la presente actuación, no fue considerado el termino máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022 y declarado inexecutable en Sentencia C-014 de 2023, razón por la cual, la solicitud de redosificación del penado será negada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de la redosificación de la pena elevada por el penado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA** al tenor de la Sentencia C -014 de 2023, conforme con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2014-08873-00 (70116) -06/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 5 Abril 2024

PABELLÓN 70116

P-29

celas
2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 70116

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6 - Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Antonio Rodriguez B

FIRMA PPL: Pedro Antonio Rodriguez B

CC: 80228742 B +

TD: 107517

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70116

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/04/2024 1:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (897 KB)

70116 - NIEGA REDOSIFICACIÓN C014 RODRIGUEZ BARRERA.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 11:33

Para: ospina349@hotmail.com <ospina349@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70116

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 70116.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.